



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00934-00.**

7 JUL 2021

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2019 (ver folio 11), a librar mandamiento de pago a favor del señor **VICTOR JULIO SILVA OROZCO**, y en contra de los señores **JORGE LIBORIO SANCHEZ** y **BLANCA CECILIA RINCON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **JORGE LIBORIO SANCHEZ** y **BLANCA CECILIA RINCON**, fueron notificados de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (ver folios 32 al 41 del presente cuaderno), a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la



existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de los demandados **JORGE LIBORIO SANCHEZ** y **BLANCA CECILIA RINCON**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

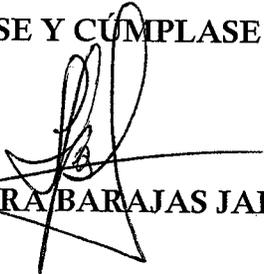
**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$198.400,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00754-00.**

**4 JUL 2021**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 7 de Noviembre de 2019 (ver folio 39), a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO de BOGOTA S.A.**, y en contra de **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ NIÑO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ NIÑO**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (ver folios 4 y 45), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 46.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré) reúne las exigencias contenidas los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el



derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ NIÑO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

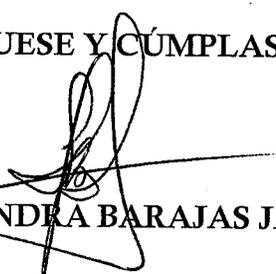
**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.914.774,24** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00586-00.

San José de Cúcuta,

4 JUL 2021

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda Ejecutiva Hipotecaria se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA**, por las cantidades solicitadas en la demanda mediante los autos de fecha 25 de Agosto de 2019 y su corrección de fecha 27 de Enero de 2020(ver folios 47 y 56 del presente cuaderno).

La parte demandante procedió a remitir las respectivas notificaciones personal y por aviso (ver folios 57 al 68 del presente cuaderno), de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de las cuales la notificación por aviso fue rehusada a pesar que la demandada si residía en la dirección señalada(ver folio 63); razón por la cual la secretaria del despacho en aplicación al artículo 291 numeral 4 inciso segundo procedió a tenerla por notificada como consta en la constancia secretarial obrante al folio 78 del presente cuaderno.

Este tema guarda consonancia con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (CJS STC, 19 en. 2012, exp. 2011-00452-01), que acogió como razonables las motivaciones dadas en un caso en que se controvertía la validez de la notificación que el funcionario civil dedujo después de que el destinatario rehusó el aviso que se le envió para ese propósito y sobre el particular allí se dijo:

*“Por su parte, al confirmar esa decisión, el Juez de segundo grado expuso, entre otras reflexiones, que ‘dentro del presente proceso se*



*intentó la notificación personal, enviando la comunicación respectiva fechada el día .....a la dirección suministrada por la parte demandante en la demanda, citatorio que fuere devuelto al Juzgado de conocimiento, por parte de la oficina de correo autorizada por la ley para realizar este tipo de diligencia, por la causal de haberse rehusado la demandada a recibirla, por consiguiente se optó por enviarle la notificación por aviso conforme al artículo 320 ibídem, la cual se realizó el día 23 de agosto de 2010, el cual fuere rehusada , intentándose nuevamente el día 29 de septiembre del mismo año, corriendo este nuevo conato de notificación la misma suerte que sus antecesores , con lo cual se da por notificada del libelo demandatorio; esta notificación así efectuada es la establecida en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, deduciéndose con esto que dicha notificación es absolutamente legal y no reviste nulidad alguna al respecto. Esto por cuanto el trámite para surtir la notificación al demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para tal efecto, certifica esta situación, se tiene por recibida, tal cual lo ha expresado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que por su parte ha considerado que si el destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada; planteamiento que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha ratificado al manifestar que ‘si el destinatario se niega a recibir la comunicación esta se tiene por cumplida’ “ (subrayado fuera de texto).*

Conforme a los anteriores lineamientos Legales y Jurisprudenciales a la señora **YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA**, se le corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demandado ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 78 del presente cuaderno.-

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.



En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura pública, debe se inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que se surta el principio de publicidad de la misma y se conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No.1.704 del 30 de Junio de 2011, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No.260-116602 anotación No. 19(ver folio 25).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta — Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA**, dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-116602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a los folios 50 al 53 del presente cuaderno, para que con su producto se pague al demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo del bien inmueble hipotecado en este proceso, conforme a las reglas prevenidas en el ARTICULO 444 del C.G. del P., para lo cual se le concede a las partes el término indicado en la citada disposición.

**TERCERO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho,

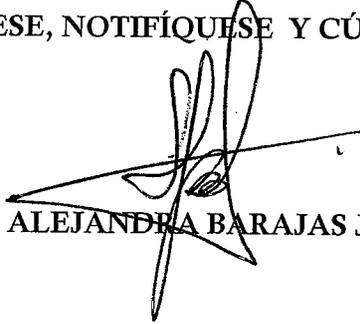


la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA y CUATRO PESOS CON 77/100 (\$884.154.77), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right, positioned over the printed name.





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-001078-00.**

**4 JUL 2021**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 24 de Enero de 2020, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LETICIA ORTIZ TORRADO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LETICIA ORTIZ TORRADO**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado como consta al folio 31 del presente cuaderno, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 40.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré) reúne las exigencias contenidas los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el



derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada LETICIA ORTIZ TORRADO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.050.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





---

**PROCESO:** RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. –Verbal  
Sumario-  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00135-00  
**DEMANDANTE:** ALBA SHIRLEY CORDERO  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA JR. S.A.S.

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Resolución de Compraventa, propuesta por la señora ALBA SHIRLEY CORDERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa CONSTRUCTORA JR. S.A.S. representada legalmente por el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues no se allegó con la demanda acta en la que conste que se llevó a cabo audiencia de Conciliación.

Así mismo, se observa, que las pretensiones fueron realizadas en indebida forma debido a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de intereses encontrándonos inmersos en un proceso declarativo, olvidando de esta forma que este tipo de procesos tiene como objeto que se reconozca un derecho carente de certeza, que se modifique o extinga una relación jurídica, violando de esta forma lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Igualmente, se tiene que no se dio cumplimiento a los artículos 84 numeral 2° y 85 del CGP, toda vez, que no se allegó la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada y, por último, se omitió acatar lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de haberse omitido enviar copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82, 84, 85, 621 y 90 del CGP, 6° del Decreto legislativo No. 806 de junio 4 de 2020 y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUEZ**



San José de Cúcuta, Julio 12 de 2021.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO –Verbal-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00122-00**  
**DEMANDANTE: OFELIA GONZALEZ CAPACHO**  
**DEMANDADO: MARTHA YURLEY ARDILA GONZALEZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda fue subsanada debidamente y además reúne los requisitos legales, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Resolución de Contrato tramitada por el procedimiento Verbal, propuesta por la señora OFELIA GONZALEZ CAPACHO, quien obra a través de mandatario judicial contra la señora MARTHA YURLEY ARDILA GONZALEZ.

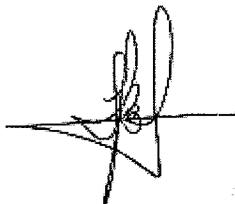
**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso Verbal, por ser de **menor cuantía**, el trámite previsto en los Arts. 372, 373, y 374 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar a la parte demandada de la manera prevista en los Art. 290 y 291 del C.G.P.

**QUINTO:** Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$7'800.000, oo) para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



PROCESO:       INSOLVENCIA PERSONA NATURAL  
                  NEGOCIACIÓN DE DEUDA  
RADICADO:     540014003006-2021-00208-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el trámite de Negociación de Deuda ventilado por la señora NINI YOHANA BOHORQUEZ GALVIS, recibido del conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, en razón a que no se aceptó el acuerdo de pago de las deudas contraídas por la solicitante.

De la solicitud y los anexos allegados, se infiere que se reúnen los requisitos exigidos, según la preceptiva contenida en el numeral 1º del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Desígnese como liquidador a WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS – correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com, número telefónico: 3103072610, fíjese la suma de \$ 1.600.000, oo como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele, advirtiéndole que le corresponderá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

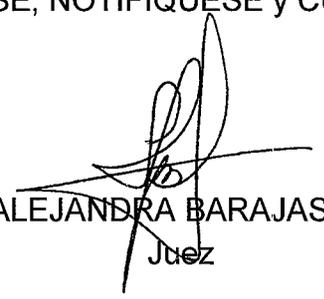
**TERCERO:** Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Adviértase que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados extemporáneos, salvo aquellos relacionados con procesos de alimentos.



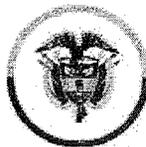
**CUARTO:** Prevéngase a todos los deudores del concursado que los pagos deberán ser realizados al liquidador, so pena de resultar ineficaces los realizados a persona distinta.

**QUINTO:** Publíquese la presente decisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del numeral quinto del artículo 564 del CGP.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

Juez



---

**PROCESO:** EJECUTIVO mínima cuantía  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00307-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**DEMANDADO:** WILMAN YESID RAMÍREZ ALFONSO

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión, la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por EL BANCO DE BOGOTÁ S.A quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILMAN YESID RAMÍREZ ALFONSO, no obstante, se advierte lo siguiente:

En los hechos de la demanda se indicó en el numeral tercero que el señor Wilman Yesid Ramírez Alfonso ha efectuado abonos a la obligación contenida en el pagaré No. 88236454, por lo que a la fecha queda pendiente un saldo equivalente a \$27'470.005 por concepto de capital, no obstante, verificado el contenido del pagaré aportado como base de ejecución, se encuentra que su fecha de creación corresponde al 10 de octubre de 2013, y allí se consignó como valor insoluto \$27'470.005, por lo que no es claro al despacho la cifra que se persigue, en tanto en las pretensiones contenidas en el literal a) se procura la totalidad del capital pese a que en los supuestos fácticos se reconocen abonos parciales a la obligación, situación que debe ser adecuada, en tanto no se cumple con los requisitos establecidos en los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Art 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



---

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO –Menor Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00306-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A  
**DEMANDADO:** JHONNATAN TORRES VEGA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es que en el poder otorgado se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, en el presente caso no coincide el correo electrónico [luisluzardo@bufetecucuta.com](mailto:luisluzardo@bufetecucuta.com) plasmado en el pantallazo con el que la entidad confiere el mandato y el correo [luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com) que aparece en el escrito del poder y en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

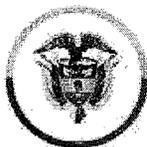
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





---

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00305-00**  
**DEMANDANTE: JOSEFINA SANTAELLA DE ENTRENA**  
**DEMANDADO: JOAQUÍN GAMBOA HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión del asunto de referencia, sin embargo, se observa que el poder arrimado con el escrito de la demanda no fue suscrito por la señora Josefina Santaella de Entrena, quien actúa en calidad de demandante y si bien se arrimó una nota de presentación personal ante notario, no es claro a este despacho que aquella corresponda al poder adjunto. De otro, se advierte que el poder tampoco fue conferido por mensaje de datos, en los términos señalados en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

Adicionalmente, no se cumple con los requisitos de precisión y claridad previstos en el numeral cuarto del artículo 82 del CGP, en la medida en que en los numerales tercero y sexto de las pretensiones se hace mención a las escrituras públicas Nos. 532 y 559 de 2018, respectivamente, títulos a los que no se hace mención en los hechos de la demanda, por lo que tampoco se cumplió con lo establecido en el numeral quinto de la norma en cita.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los numerales primero y quinto del Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



---

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO –Mínima Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00309-00  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA LEAL ORTEGA  
**DEMANDADO:** JESÚS DAVID LAGUNA RICO

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en tanto, no se aportó la evidencia que aquel fue conferido por mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del poderdante.

Aunado a lo anterior, se encuentra que no existe claridad entre los hechos de la demanda y las pretensiones, pues se consignó en el numeral segundo de los hechos una relación de las fechas en que el demandado se comprometió a pagar unas cuotas, las que corresponden al: 12 de diciembre de 2017 (\$600.000), 28 de diciembre de 2017 (\$300.000), 28 de enero de 2018 (\$300.000), 28 de febrero de 2018 (\$300.000), 28 de marzo de 2018 (\$250.000) y 28 de abril de 2018 (\$250.000), no obstante, en el numeral quinto de ese acápite se indicó que el plazo **se encuentra vencido desde el día 28 de abril de 2018**, precisando que Jesús David Laguna Rico no ha cancelado el capital, ni los intereses de mora. Dicho lo anterior, se advierte que no resulta clara la suma que se pretende cobrar, en tanto, de lo descrito se extrae que el deudor sólo incumplió con la cuota pactada para el 28 de abril de 2018, la que corresponde a \$250.000, sin embargo, en el hecho tercero enuncia que no pagó la totalidad de la suma objeto del acuerdo conciliatorio que equivale a \$2'000.000.

A lo que se suma que, en el aparte de las pretensiones solicitó librar mandamiento de pago por las cifras consignadas en el acta de conciliación, sin establecer las cuotas que se persiguen de acuerdo con lo enunciado en los hechos de la demanda, máxime cuando en la pretensión segunda persigue los intereses de mora causados desde el 29 de abril de 2018, fecha en que dice debió el deudor cumplir con lo pactado en el acta de conciliación, lo que no resulta claro de conformidad con lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

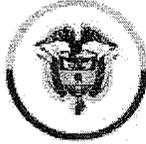


---

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00324-00**  
**DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.**  
**DEMANDADO: JESSICA ANDREA MARIÑO ORTEGA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora allegó poder sin dar cumplimiento a los preceptos establecidos en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en tanto, no se aportó la evidencia que aquel fue conferido por mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del poderdante, a lo que se suma que omitió incluir de manera expresa el correo electrónico del representante judicial, el que debe coincidir con el que aquel tiene inscrito en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00316-00**  
**DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA**  
**DEMANDADO: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la demanda ejecutiva de la referencia, instaurada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO para resolver sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello, sino se observara que pese a haber enunciado en el aparte denominado "*cuantía, competencia y procedimiento*" que se trata de un proceso de menor cuantía equivalente a \$110'815.588, lo cierto es, que de la sumatoria de los valores consignados en el acápite de las pretensiones, se halla que aquellas ascienden a un la suma total de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$195.665.709,01), cifra que supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se trata de un asunto de mayor cuantía, cuya competencia recae en los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso, razón por la que este despacho procederá a rechazar de plano la demanda y dispondrá su remisión a los juzgados en cita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejando constancia de su salida en libros radicadores y Software Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54-001-40-22-006-2021-00311-00  
**DEMANDANTE:** ROCIO CARVAJAL PARRA  
**DEMANDADO:** ADELA ESCOBAR MERCHAN Y OTROS

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la demanda Hipotecaria de la referencia, instaurada por la señora ROCIO CARVAJAL PARRA, por intermedio de apoderada judicial, contra los señores ADELA ESCOBAR MERCHAN, MARIA DOROTEA ESCOBAR MERCHAN y ARGEMIRO ESCOBAR MERCHAN; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se ejercitan derechos reales de un inmueble ubicado en el Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander. Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se rechaza la presente demanda y en su lugar, se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario- Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario- Norte de Santander, por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





---

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00310-00**  
**DEMANDANTE: NANCY MEDINA ABRIL**  
**DEMANDADO: ALEXANDER OMAÑA MENDOZA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, si no se observaran las siguientes falencias:

El poder arrimado al plenario, no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en tanto, en aquel no se consignó de manera expresa el correo electrónico del apoderado, el que debe coincidir con el que aquel tiene inscrito en el registro nacional de abogados. De otro, se tiene que de los pantallazos adjuntos son ilegibles, en consecuencia, no es posible verificar la dirección electrónica de la que el poderdante envió el mandato, por lo que corresponde apórtalos en debida forma, máxime cuando en el acápite de notificaciones se consignó que el profesional del derecho desconoce dirección electrónica de su representada.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el poder conferido por la demandante es insuficiente, en tanto, no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, por lo que no se cumple con lo preceptuado en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Verificados los requisitos formales de la demanda, se encuentra que no se cumple con lo preceptuado en los numerales cuarto y séptimo del artículo 82 del C.G.P., en tanto las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, pues no se estableció el valor que se persigue por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar, a lo que se suma que no presentó el juramento estimatorio.

Finalmente, no se cumplió con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación que se presente.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 5° y 6° del Decreto No. 806 de 2020 y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

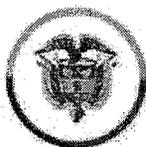
---

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00573-00.**

San José de Cúcuta, 4 JUL 2021

De conformidad con lo ordenado por el art.132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda Ejecutiva Hipotecaria se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra del señor **WALTER MILLER ACOSTA SANABRIA**, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019(ver folio 41) y su corrección de fecha 27 de Enero de 2020(ver folio 50), por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **WALTER MILLER ACOSTA SANABRIA**, fue notificado de las mencionadas providencia al correo electrónico: [Miller83@hotmail.com](mailto:Miller83@hotmail.com) de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020(ver folios 62 al 64), el cual fue señalado por la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda para la practica de las notificaciones al demandado; a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 65 del presente cuaderno.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.



En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que se surta el principio de publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó copia fiel y autentica de la escritura Pública No.7.717 del 06 de Diciembre de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta ( ver folios 9 al 20 del expediente), debidamente registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No.260-148549 anotación No.11 (ver folios 48).

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 3 del artículo 468 de la norma procesal, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez, que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta — Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **WALTER MILLER ACOSTA SANABRIA**, dado en garantía con las características señaladas en el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.260-148549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que obra a los folios 47 al 49 del presente cuaderno, para que con su producto se pague al demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo del bien inmueble hipotecado en este proceso, conforme a las reglas prevenidas en el **ARTICULO 444 del C.G. del P.**, para lo cual se le concede a las partes el término indicado en la citada disposición.

**TERCERO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.



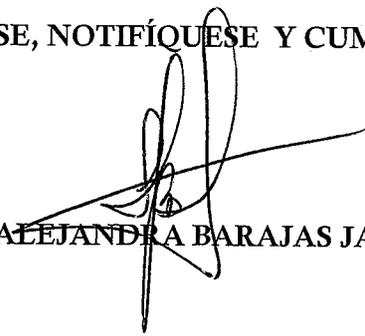
**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA y NUEVE PESOS MCTE(\$2.616.639,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2016-00207-00.  
**SIN SENTENCIA.**

San José de Cúcuta,

17 JUL 2021

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, donde informa sobre el pago total de la obligación y solicita la terminación de la actuación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo la solicitud de embargo de remanentes obrante al folio 20 del cuaderno No. 2 se dispone tomar atenta nota.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO total de la OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS-CORFAS-**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSA MARIA MENDOZA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

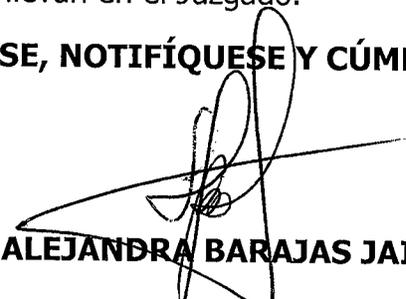
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los bienes desembargados y el remanente a órdenes del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA** dentro de su radicado 547204089001-2018-00099-00 demandante OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA en contra de la demandada **ROSA MARIA MENDOZA RODRIGUEZ -C.C. 37.342.102.** (ver folio 20 del cuaderno No. 2).

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso -**Sin Sentencia**.Rdo.54001-40-03-006-2018-00563-00.

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

4 JUL 2021

En atención al escrito presentado por la señora apoderada judicial demandante, donde informa sobre el pago total de la obligación pretendida y las costas procesales, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente trámite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo seguido por **HPH INVERSIONES S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ANGEL PEÑALOZA GRANADOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

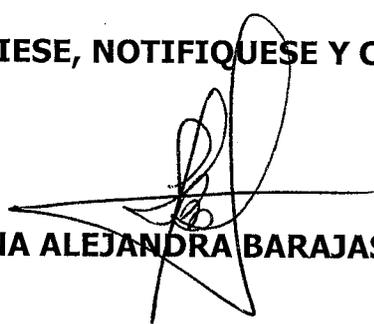
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar y poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo -Con **Sentencia**.Rdo.54001-40-03-006-2018-00170-00.

San José de Cúcuta, 4 JUL 2021

En atención al escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, donde informa sobre el pago de las cuotas en mora derivadas de la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente trámite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO de las CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GEFERSON ALEXANDER GAMBOA GAFARO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

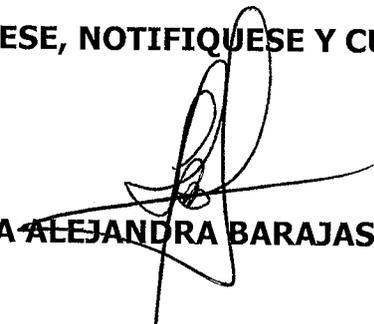
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar y poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2018-01119-00..  
**SIN SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

4 JUL 2021

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, donde informa sobre el pago total de la obligación y las costas del proceso, y solicita la terminación de la actuación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO total de la OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS RANGEL GARCIA** y **HERNANDO QUINTERO NIETO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar y poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Hipotecario. Rdo.54001-40-22-006-**2020-00609-00.**  
**SIN SENTENCIA.**

San José de Cúcuta,

4 JUL 2021

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, donde informa sobre el pago de las cuotas en mora y solicita la terminación de la actuación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo hipotecario, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

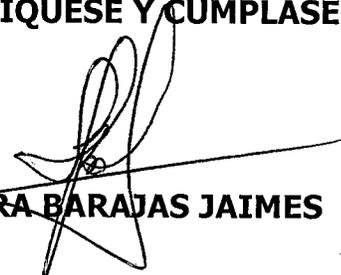
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **JHONATAN RAFAEL SANGUINO RINCON**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los bienes desembargados y el remanente si fuere el caso.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO.**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00051-00.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

17 JUL 2021

Se encuentra al despacho la presente actuación observándose que se ha recibido escrito proveniente de los demandados **JESUS ALFONSO GARZON QUINTERO** y **MONICA ANDREA DURAN MATAMOROS**, recibida el pasado 6 de Julio de 2021(ver folios 29 al 31) al correo electrónico del Juzgado, por lo que se tendrán como notificados por conducta concluyente.

De la solicitud de terminación del proceso se dispondrá correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncia sobre ella de conformidad con el artículo 461 inciso 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados **JESUS ALFONSO GARZON QUINTERO** y **MONICA ANDREA DURAN MATAMOROS**, en los términos del artículo 301 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** De la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la Obligación se ordena correr traslado a la parte demandante por el termino de tres(3) días de conformidad con el artículo 461 inciso tercero del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario -Sin Sentencia.Rdo.54001-40-03-006-2020-00654-00.

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

El 4 JUL 2021

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, donde informa sobre el pago total de la obligación pretendida y las costas procesales, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente trámite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **ANA LUCIA HERNANDEZ DE TORRES**, a través de apoderado judicial en contra de **ALCIRA CHACIN PAEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

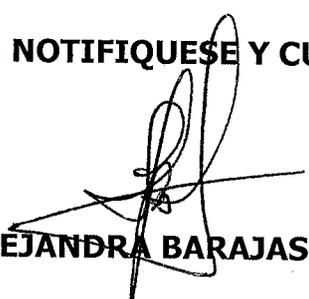
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar y poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 4 JUL 2021

Proceso Ejecutivo **SIN SENTENCIA** Rdo.54001-40-03-006-2020-00636-00.

En atención al escrito presentado por el demandante **MARCO ANTONIO LOPEZ MANRIQUE**, su apoderado judicial el Doctor **GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ VALENCIA** y la demandada **MYRIAM SOFIA PEÑA JAIMES** y su apoderado judicial, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso; el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 2469 del Código Civil en armonía con el artículo 312 del Código General del Proceso, dispondrá la terminación de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado por TRANSACCION el presente proceso ejecutivo seguido por **MARCO ANTONIO LOPEZ MANRIQUE**, a través de apoderado judicial en contra de **MYRIAM SOFIA PEÑA JAIMES**, de conformidad con lo normado en el artículo 2469 del Código Civil en armonía con el artículo 312 del Código General del Proceso,

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





**PROCESO:** RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. –Verbal  
Sumario-  
**RADICADO:** 540014003006-2020-00392-00  
**DEMANDANTE:** ALBA SHIRLEY CORDERO  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA JR. S.A.S.

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el trámite adelantado dentro del asunto de la referencia, se encuentra que incurrió el despacho en un error al publicar en estado 46 del 23 de junio de 2021, la providencia de fecha 22 del mismo mes y año, en la que dispuso inadmitir la demanda, decisión que en realidad correspondía a la actuación con radicado No. 540014003006-2021-00135-00, en la que intervienen las mismas partes que atañen al asunto de referencia, actuación que se encuentra a despacho para admitir.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de referencia fue rechazada desde el 23 de abril de los corrientes, debidamente notificada en estado No. 27 del 26 de abril del año en curso, decisión que no fue objeto de recursos, por lo que se encuentra archivada conforme lo ordenado en el numeral segundo, en consecuencia, procederá el despacho a dejar sin valor, ni efecto, el auto adiado 22 de junio de 2021, por cuanto lo allí dispuesto no corresponde a las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, como así se consignó en el acápite anterior, corolario, por secretaría se ordenará eliminar las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI respecto de lo aquí señalado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la providencia adiada 22 de junio de los corrientes, proferida dentro del asunto de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** por secretaría déjense las respectivas constancias en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO.**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2019-0009-00.**

**DEMANDANTE: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.**

**DEMANDADO: SAMU COLOMBIA I.P.S. S.A.S.**

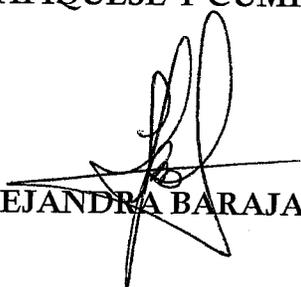
San José de Cúcuta, **14 JUL 2021**

Atendiendo lo manifestado por el auxiliar de la justicia mediante escrito obrante al folio que antecede en el cual manifestó su imposibilidad para asistir a la diligencia programada para el pasado 8 de Junio de 2021, el despacho procede a señalar nuevamente el día 3 de agosto de 2021 a la hora 3:00 pm.

Librese la comunicación pertinente al secuestre y a la parte interesada en la presente comisión .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





PROCESO: DESPACHO COMISORIO.

Rad. No.54 001 40 22 006 2021-0002-00.

DEMANDANTE: GLORIA MARIA JAIMES CRUZ

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO VEGA JAIMES.

14 JUL 2021

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

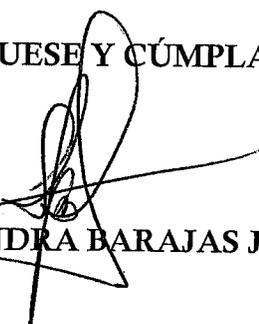
Auxíliese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER, en su comisión impartida mediante despacho Comisorio No. 007, dentro del Proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado radicado al No. 54-51-840-03-002-2020-0007-00 propuesto por GLORIA MARIA JAIMES CRUZ, mediante apoderada judicial en contra de WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME, en el cual se ordena llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME, ubicado en la calle 3AN, Casa # 1, Lote 4<sup>a</sup>, Manzana 23, Barrio Palmeras de esta Ciudad.

Para tal efecto se señala el día 3 del mes de Agosto de 2021 a la hora 9:00 a.m., designando como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, quien puede ser notificado al correo electrónico: alextoSCANOPAEZ@gmail.com.

Líbrese comunicación al secuestre y a la parte interesada en la presente comisión señalando a este última que para el día de la diligencia debe allegar los linderos del bien inmueble a secuestrar mediante documento idóneo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Ejecutivo. Rdo.54001-40-22-006-2020-00631-00  
**SIN SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

4 JUL 2021

En atención al escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, donde informa sobre el pago de los cánones en mora y normalización de la obligación, y solicita la terminación de la actuación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE 2021, el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S., de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los bienes desembargados y el remanente si fuere el caso.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO DECLARATIVO-REIVINCATORIO DE DOMINIO.  
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00186-00.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandada, visto a folio (230 del presente cuaderno). En vista de que el apoderado designado, **Dr. NELSON EDUARDO DURAN PULIDO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

Teniendo en cuenta que una vez acepta la reforma de la demanda mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021(ver folios 213 al 217) la apoderada judicial de la demandada presentó renuncia al poder(ver folio 220 al 222), el despacho considera en aras de garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes en el proceso, correr nuevamente el traslado del escrito de reformar de la demanda a la parte demandada por el término de diez(10) pasados tres(3) desde la notificación del presente proveído de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Finalmente en atención a que el Curador ad-litem de las personas indeterminadas manifestó su aceptación el cargo(ver folio 232) se ordena por secretaria remitirle copia de lo actuado para que en el término de ley, proceda a pronunciarse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



137

Señor:  
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**  
E. S. D.

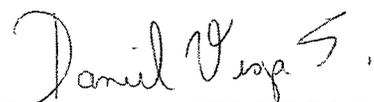
**REF: MEMORIAL PODER.**  
**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO-2019-00186-00.**  
**DTE: JUAN DANIEL VEGA SANTOS**  
**DDO: MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO.**

**JUAN DANIEL VEGA SANTOS**, identificado con la C.C. 1.090.484.841 de Cúcuta, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, con lugar de residencia en la calle 7 No. 5-03 de la Zona Industrial de esta Ciudad, correo electrónico: [daniel dvs95@hotmail.com](mailto:daniel_dvs95@hotmail.com) por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con la **C.C. 88.207.864 y TP. 90.062** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com) y celular 3103072610, para que me represente y lleve a su terminación la demanda declarativa verbal **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** de menor cuantía que cursa en ese despacho con radicado N° 2019-00186-00, en contra de la señora **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO**, quien es igualmente mayor de edad e identificada con la C.C. 31.870.762 de Cali, quien recibe notificaciones personales en la avenida 15 No. 12-91 barrio el contenido de esta Ciudad, de la cual se desconoce su correo electrónico, quien viene actuando en el proceso de la referencia a través de apoderado Judicial la Doctora **KAREN AMALFI BAYONA PAEZ**, identificada con la C.C. 1.092.351.908 de Villa del Rosario, quien recibe notificaciones personales en la manzana 7 casa 1 Conjunto Cerrado Villa Hermosa-Municipio de Villa del Rosario -teléfono 3138117032 correo electrónico: [Karen\\_amalfi92@hotmail.com](mailto:Karen_amalfi92@hotmail.com), demanda tendiente a obtener la declaración a mi favor del dominio pleno, absoluto y la restitución del siguiente bien Inmueble de mi propiedad ubicado en la avenida 15 No. 12-91 del barrio el contenido de esta Ciudad, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-43057** y con **código catastral No. 01-07-0121-0020-00.**

Mi apoderado judicial queda facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, recibir, desistir, proponer fórmulas de arreglo y conciliar, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, **reformular la demanda**, nulidades, tachas, transar, así como también a desistir, sustituir, reasumir, presentar incidentes, reconvenir y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y demás facultades inherentes al poder otorgado.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial;

Atentamente,



**JUAN DANIEL VEGA SANTOS**  
**C.C. 1.090.484.841 de Cúcuta.**  
**Correo electrónico: [daniel dvs95@hotmail.com](mailto:daniel_dvs95@hotmail.com)**



Señor:

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

E. S. D.

**REF: MEMORIAL PODER.  
PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO-2019-00186-00.  
DTE: JUAN DANIEL VEGA SANTOS  
DDO: MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO.**

**JUAN DANIEL VEGA SANTOS**, identificado con la C.C. 1.090.484.841 de Cúcuta, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, con lugar de residencia en la calle 7N N° 5-03 Zona Industrial de esta Ciudad, correo electrónico: [Daniel.dvs95@hotmail.com](mailto:Daniel.dvs95@hotmail.com) por medio del presente correo les allego el poder especial otorgado por el suscrito al Doctor **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con la C.C. **88.207.864** y TP. **90.062** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com) y celular 3103072610, para que me siga representando y lleve a su terminación la demanda declarativa verbal **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** de menor cuantía que cursa en ese despacho con radicado N° 2019-00186-00, en contra de la señora **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO**.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial.

Atentamente;

*Daniel Vega S.*

**JUAN DANIEL VEGA SANTOS.  
C.C. 1.090.484.841 de Cúcuta.**



Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

175

**PROCESO REIVINDICATORIO No 54001400300620190018600**

W

wolfman gerardo calderón collazos <wolfgercal@h  
otmail.com>

      ...

Jue 8/04/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

PDF JUAN DANIEL VEGA REF...  
3 MB

PDF ANEXOS JUAN DANIEL V...  
22 MB

2 archivos adjuntos (25 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
Ciudad

Adjunto hallarán, reforma de la demanda reivindicatoria citada en el asunto, cuyo demandante es el señor JUAN DANIEL VEGA SANTOS, apoderado por el suscrito memorialista y la demandada es la señora MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO, junto con el respectivo poder especial, debidamente a mi conferido y los anexos de la misma.

Cordialmente,

WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS  
C.C. No 88.207.864 de Cúcuta {N. de S.}  
T.P. No 90.062 del CSJ

ANEXO: LO EXPRESADO EN 52 FOLIOS ÚTILES

[Responder](#) | [Reenviar](#)



Señor:  
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.**  
E. S. D.

176

**ASUNTO: DEMANDA REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: JUAN DANIEL VEGA SANTOS.**  
**DEMANDADA: MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO.**  
**RADICADO N° 54001400300620190018600.**

**WOLFGANG GERARDO CALDERON COLLAZOS**, mayor de edad y vecino de este municipio e identificado con la C.C N° **88.207.864** y con tarjeta profesional No. **90.062** del Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico: [wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com), obrando como apoderado judicial del señor **JUAN DANIEL VEGA SANTOS**, también mayor de edad y vecino de este municipio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.484.841 de Cúcuta, me permito presentar **REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA**, con numero de radicado **54001400300620190018600**, demanda impetrada por mi representado la cual cursa en ese despacho judicial en contra de la señora **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO**, mujer igualmente mayor y vecina de este municipio e identificada con la CC N° 31.870.762, para que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares declaraciones:

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

1°.- Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **JUAN DANIEL VEGA SANTOS** el siguiente bien inmueble: El 66.66% de una casa para habitación, edificada sobre un lote de terreno propio el cual tiene una cabida superficial de 155.00 Metros Cuadrados; ubicada en el **barrio EL CONTENTO** de esta ciudad, sobre el camellón al cementerio, sobre la Avenida 15 marcada con el número 12-91 e inscrita en catastro nacional bajo el predio número 01-07-0121-0020-000, construida en paredes de adobe, techos de madera y teja, pisos de baldosín, con los servicios de agua, luz, contador propio, integrada de sala, alcoba, tres (3) piezas, cocina, baño, lavadero, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con propiedad de la señora Isabel Ayez Chávez; **SUR:** Con propiedad de Luis Fernando Monsalve; **ORIENTE:** En 14.00 metros con el lote N° 3 de la misma manzana; y **OCCIDENTE:** Con el camellón del cementerio; distinguido con la **MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-43057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**. Como fundamento de la anterior pretensión solicito se le dé aplicación a la teoría de la **"PREEMINENCIA DE LOS TITULOS"** para lo cual allego los títulos de propiedad en forma ininterrumpida desde el 29 de enero de 1971.

2°.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO** a restituir, seis días después de ejecutoriada la sentencia, a favor del demandante, el inmueble antes mencionado.

3°.- Que la demandada deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el 1 de julio de 2.007, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que de ser necesarias hubiere sufrido el demandante por culpa de la tenedora del bien, los que a la fecha ascienden a la suma de \$34.044.515 y los que en lo sucesivo se causen a razón de \$312.000,00 mensuales.

4°.- Condénar a la señora **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO** a pagar las costas del proceso, en caso de oposición.

## PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1°.- Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores **JUAN DANIEL VEGA SANTOS y los herederos indeterminados de la señora MARIA CELINA MORENO (Q.E.P.D)**, el siguiente bien inmueble: Una casa para habitación, edificada sobre un lote de terreno propio el cual tiene una cabida superficial de 155.00 Metros Cuadrados; ubicada en el **barrio EL CONTENTO** de esta ciudad, sobre el camellón al cementerio, sobre la Avenida 15 marcada con el número 12-91 e inscrita en catastro nacional bajo el predio número 01-07-0121-0020-000, construida en paredes de adobe, techos de madera y teja, pisos de baldosín, con los servicios de agua, luz, contador propio, integrada de sala, alcoba, tres (3) piezas, cocina, baño, lavadero, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con propiedad de la señora Isabel Ayez Chávez; SUR: Con propiedad de Luis Fernando Monsalve; ORIENTE: En 14.00 metros con el lote N° 3 de la misma manzana; y OCCIDENTE: Con el camellón del cementerio; distinguida con la **MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-43057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**. Como fundamento de la anterior pretensión solicito se le dé aplicación a la teoría de la **"PREEMINENCIA DE LOS TITULOS"** para lo cual allego los títulos de propiedad en forma ininterrumpida desde el 29 de enero de 1971.

2°.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO** a restituir a a los señores **JUAN DANIEL VEGA SANTOS y los herederos indeterminados de la señora MARIA CELINA MORENO (Q.E.P.D)**, seis días después de ejecutoriada la sentencia, a favor del demandante el inmueble antes mencionado.

3°.- Que la demandada deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el 1 de julio de 2.007, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que de ser necesarias hubiere sufrido el demandante por culpa de la tenedora del bien, los que a la fecha ascienden a la suma de \$34.044.515 y los que en lo sucesivo se causen a razón de \$312.000,00 mensuales..

4°.- Condenar a la señora **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO** a pagar las costas del proceso, en caso de oposición.

## H E C H O S:

**PRIMERO.** - Que los señores **CARMEN ALICIA DURÁN MORENO y RODRIGO MORENO** vendieron el **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS PORCIENTO (66.66%)**, del bien inmueble mencionado en el acápite de pretensiones a mi representado, según da cuenta de este hecho la **escritura pública de venta N° 1805 de 18 de julio del 2014**, corrida en la **notaría séptima (7) del círculo de Cúcuta**.

**SEGUNDO.**- Que sin embargo, los señores mencionados en el hecho anterior, promovieron demanda reivindicatoria en contra de la señora **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO**, la cual cursó inicialmente en el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal** de esta Ciudad con numero de **radicado 2011/00698** y así mismo al crearse los  **juzgados de descongestión** en esta ciudad, le correspondió conocer la demanda en comento en reparto al **Juzgado Primero Civil Municipal de descongestión** de esta Ciudad, demanda que continuo con el **radicado N° 2011-00698**, la cual no prosperó en sus pretensiones, porque para ese juzgado los señores que vendieron el título de dominio a mi cliente **CARMEN ALICIA DURÁN MORENO y RODRIGO MORENO** no tenían justo título a su favor, cuando ellos eran los legítimos herederos de la propietaria del inmueble en comento señora **MARIA DEL CARMEN MORENO (Q.E.P.D)**.

577

**TERCERO**- Que los señores **CARMEN ALICIA DURÁN MORENO** y **RODRIGO MORENO**, adquirieron el inmueble identificado anteriormente y objeto de la presente demanda, en su condición de hijos herederos de la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO**, mediante el **proceso sucesorio correspondiente realizado en la notaría Quinta (5) del círculo de Cúcuta**, el cual se protocolizó mediante la **escritura pública N° 3.568 del 29 de diciembre del 2008**, por lo que de acuerdo a lo anterior y siendo legítimos propietarios del inmueble distinguido con la **matrícula inmobiliaria N° 260-43057**, suscribieron la **escritura pública de venta N° 1805 de 18 de julio del 2014**, corrida en la **notaría séptima (7) del círculo de Cúcuta**, a favor de mi cliente quien es el actual titular de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-43057**, lo que le reviste la titularidad de la presente acción.

A su vez, la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO**, mediante la escritura Pública 290 del 26 de febrero de 1977 corrida en la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, había adquirido por compraventa a la señora **CARMEN SOFIA TORRADO DE PEÑARANDA**, el bien inmueble objeto del presente proceso como se puede advertir en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria obrante en el presente proceso.

Con anterioridad mediante la compraventa protocolizada con la **escritura N° 2602 del 29 -11-1976** corrida en la **Notaría 2ª del círculo de Cúcuta**, la señora **CARMEN SOFIA TORRADO DE PEÑARANDA**, había adquirido el inmueble en comento al señor **PEDRO ANTONIO PEÑARANDA GOMEZ**, como se puede advertir en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-43057, obrante en el presente proceso.

Mediante la escritura Pública de compraventa N° 1229 del 22-06-1976 corrida en la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, el señor **PEDRO ANTONIO PEÑARANDA GOMEZ** adquiere el bien inmueble objeto del presente proceso al señor **VICTOR JULIO MONCADA ORDOÑEZ**, lo cual esta consignado en la anotación 7 del registro de instrumentos Públicos obrante en el proceso.

-Cabe anotar que en referencia a lo anterior existe un error de tipo en la anotación 7 del certificado de registro de instrumentos públicos adjunto, en el entendido de que el registrador por error involuntario registro la escritura de compraventa del inmueble objeto del presente proceso entre los señores **VICTOR JULIO MONCADA ORDOÑEZ** y **PEDRO ANTONIO PEÑARANDA GOMEZ**, como la **N° 1299 del 22-06-1976 de la notaría segunda de Cúcuta**, pero el número correcto de la escritura de compraventa es la **N° 1229 del 22-06-1976 de la notaría segunda de Cúcuta**, a lo que aun siendo un error de forma mas no de fondo ya se hizo de parte de mi poderdante la solicitud de corrección, la cual se radico el pasado día 6 del mes de abril hogaño y le correspondió el consecutivo N° 2021-260-3-723, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, solicitud la cual se adjunta.

-Siguiendo con la preminencia de los títulos observamos que el señor **VICTOR JULIO MONCADA ORDOÑEZ**, mediante la **escritura de compraventa N° 1188 del 19-11-1975** corrida en la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA** realizada con el señor **MORENO GUIO ISMENIA**, adquiere el bien Inmueble objeto del presente proceso y con matrícula inmobiliaria N° 260-43057, actuación registrada en la anotación No.6 del registro de instrumentos Públicos obrante en el proceso.

Mediante la escritura Pública de compraventa N° 2226 del pasado 12 -09-1973, corrida en la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, el señor **MORENO GUIO ISMENIA** adquiere el bien inmueble objeto del presente proceso a **FERNANDO ANTONIO PEÑARANDA YAÑEZ**, actuación registrada en la anotación 5 del registro de instrumentos Públicos obrante en el proceso.

Mediante la escritura Pública de compraventa N°156 del pasado 01-02-1972 corrida en la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, el señor **FERNANDO ANTONIO PEÑARANDA YAÑEZ** adquiere la propiedad del inmueble objeto del presente proceso, mediante compraventa realizada por el señor **CANDIDO LUIS SALAZAR**, actuación registrada en la anotación 4 del registro de instrumentos Públicos obrante en el proceso.

A su vez el señor **SALAZAR CANDIDO LUIS**, mediante la escritura Pública de compraventa No. **1109 del 14 de mayo de 1971**, corrida en la notaria segunda del círculo de Cúcuta, adquiere el bien inmueble objeto del presente proceso al señor **CARLOS JULIO SAYAGO**, actuación registrada en la anotación 3 del registro de instrumentos Públicos obrante en el proceso).

Finalmente, **CARLOS JULIO SAYAGO**, mediante la escritura Pública No. **123 del 29-01-1971** corrida en la notaria segunda del círculo de Cúcuta, adquiere el bien inmueble objeto del presente proceso mediante protocolización de liquidación de comunidad, actuación que está registrada en la anotación 2 del registro de instrumentos Públicos obrante en el proceso.

**CUARTO.**- Que es de anotar que el 33.33% restante del inmueble está en cabeza de la señora **MARIA CELINA MORENO (Q.E.P.D)**, de quien según consta en el **certificado de defunción N° 08911861 expedido por la Notaria Quinta (5) del Círculo de Cúcuta** el cual se adjunta, se puede observar que dicha señora falleció el día 13 del mes de Febrero del año 2014 en el distrito capital libertador de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que mi representado es copropietario del bien y de igual forma le asisten derechos a los herederos de la referida señora sobre el bien objeto de la demanda de reivindicación.

**QUINTO.**- Que la demandada se niega a entregar el inmueble objeto de la demanda, y del cual es comunero y propietario mi representado, buscando que se le adjudique por prescripción adquisitiva cuando ella **NO EJERCE ACTOS DE SEÑORA Y DUEÑA** para acceder por prescripción al título de dominio del bien inmueble objeto de la presente demanda y tanto mi representado como la comunidad de la que él hace parte se encuentran privados de la posesión material del inmueble, puesto que la tenencia del mismo la tiene la demandada **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO**.

**SEXTO.** - Que la señora **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO** es la actual poseedora del inmueble que para mi mandante y para la comunidad que se deriva de la propiedad del bien que pretendo reivindicar, así mismo afirmo que la mencionada señora es una poseedora de **MALA FE**, para lo que tiene que ver con las reclamaciones que pretenda, lo cual se acredita con la cadena de títulos de propiedad debidamente registrados que se aportan a la presente demanda.

**SEPTIMO.** - Que ni mi representado ni la comunidad de la que hace parte han enajenado ni tienen prometido en venta el inmueble objeto de la litis y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la matrícula inmobiliaria N° 260-43057**, según se desprende del certificado de libertad y tradición adjunto.

**OCTAVO.** - Que tanto mi poderdante actualmente como los señores **CARMEN ALICIA DURÁN MORENO y RODRIGO MORENO** han pagado el valor anual de los impuestos prediales correspondientes al inmueble de su propiedad y con matrícula inmobiliaria N° 260-43057, y en la actualidad los ha pagado mi representado.

**NOVENO.** - Que la señora **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO** está en incapacidad legal para acceder por prescripción al dominio del inmueble objeto de la presente demanda, ya que como lo manifesté anteriormente es una poseedora de **MALA FE** del inmueble en comento y de propiedad de mis poderdantes.

**NOVENO.** - Mi patrocinado desconoce quiénes son los herederos determinados de la copropietaria fallecida señora **MARÍA CELINA MORENO**, por lo que deben ser emplazados para efectos de integrar el litisconsorcio necesario.

#### **PRUEBAS.-**

##### **1. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA PRINCIPAL Y QUE**

## **REPOSAN EN EL PROCESO.**

1. Certificado de Libertad y Tradición N° 260-43057, expedido por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad.
2. Originales de los pagos de los recibos de los impuestos prediales realizados por parte de mi representado.
3. Copia Auténtica del Certificado de defunción referido en los hechos.
4. Copia de los folios 236 y 237 de la demanda con radicado 698/2011, correspondiente al interrogatorio absuelto por la demandada.

## **2. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA PRESENTE REFORMA DE LA DEMANDA:**

Se allega como prueba copias de las siguientes escrituras públicas para acreditar la preeminencia de títulos sobre la posesión alegada por la demandada:

1. Escritura pública No. 1805 de Notaria Séptima de Cúcuta;
2. Escritura Pública No. 3568 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.
3. Escritura Pública No. 290 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.
4. Escritura Pública No. 2602 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.
5. Escritura Pública No. 1229 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.
6. Solicitud de corrección escritura.
7. Escritura Pública No. 1188 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.
8. Escritura Pública No. 2226 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.
9. Escritura Pública No. 156 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.
10. Escritura Pública No. 1109 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.
11. Escritura Pública No. 123 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.
12. Certificado de Libertad y Tradición N° 260-43057, expedido por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad.
13. Copia de la Sentencia T-456 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional.

## **3. INSPECCION JUDICIAL.**

Comendidamente le solicito se sirva decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación, si es el caso mediante intervención de peritos, con el objeto de constatar: a) La identificación del inmueble; b) La tenencia material por parte de la demandada; c) La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual; d) El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

## **4. INTERROGATORIO DE PARTE. -**

Comendidamente le solicito se sirva señalar fecha y hora para que el demandado absuelva interrogatorio de parte que habré de formularle verbalmente.

## **5. TESTIMONIOS:**

Le solicito se sirva hacer comparecer a su juzgado a los señores que adelante se relacionan, para que comparezcan a declarar todo cuanto les consta para el proceso, en especial para demostrar que la demandada es una tenedora de mala fe, y para demostrar que no tiene el tiempo para acceder por prescripción, ellos son:

a) **CARMEN ALICIA DURAN MORENO**, a quien puede citar en La calle 15A N° 1E-67 del barrio los Caobos de Cúcuta.

b) **RODRIGO MORENO**, a quien puede citar en la calle 15A N° 1E-67 del barrio los Caobos de Cúcuta.

## **6.- OFICIOS.**

179

Le solicito muy respetuosamente a ustedes a efectos de que se oficie al **Juzgado Séptimo (7) civil municipal de Cúcuta**, demanda en la cual los demandantes son los señores **CARMEN ALICIA DURÁN MORENO y RODRIGO MORENO**, para que a mis costas se traslade a este despacho prueba de interrogatorio de parte rendido en el **Juzgado Primero (1) Civil municipal de descongestión de Cúcuta** por la demandada señora **CARMEN CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO**, obrante en el paginario de la **demanda con numero de radicado 698/2011**, más exactamente en los **folios 236 y 237**, los cuales adjunto sus copias a efectos de que se tenga en cuenta en lo que tiene que ver con la forma en que se inició la ocupación del inmueble de su parte, para lo concerniente a las pretensiones de la presente demanda .

#### ANEXOS - COPIAS.

Presento el poder que me faculta para representar al demandante; copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de ella y sus anexos para el traslado a la demandada.

#### CUANTIA COMPETENCIA. -

Es Ud. competente por la cuantía de la acción, que estimo es superior a 40SMLMV e inferior a 150 SMLMV y por la vecindad de la demandada.

#### DERECHO

Me fundamento en derecho con las siguientes normas: Artículos 82 y SS, 368 al 373, y 385, del Código General del Proceso; 673, 762, 918, 2512, 2518, del Código Civil, y en las demás normas concordantes.

#### NOTIFICACIONES. -

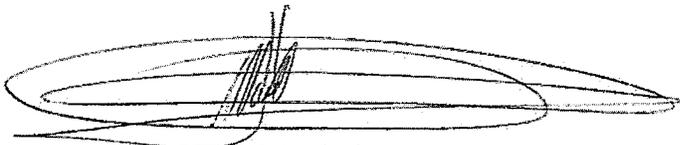
A la demandada en el inmueble que se reivindica y manifiesto bajo la gravedad de juramento declaro que mi cliente desconoce si la demandada tiene dirección electrónica, quien actúa en el presente procesa a través de apoderado Judicial la Doctora **KAREN AMALFI BAYONA PAEZ**, identificada con la C.C. 1.092.351.908 de Villa del Rosario, quien recibe notificaciones personales en la manzana 7 casa 1 Conjunto Cerrado Villa Hermosa-Municipio de Villa del Rosario -teléfono 3138117032 correo electrónico: Karen\_amalfi92@hotmail.com

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce quiénes son los herederos determinados de la señora **MARÍA CELINA MORENO**, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda no se ha iniciado proceso de sucesión de esta señora, por lo que en el proceso se realiza el emplazamiento de los herederos indeterminados de la copropietaria fallecida.

A mi poderdante en la calle 7 N°5-03 de la Zona Industrial de esta ciudad y al siguiente correo electrónico; daniel\_dvs@hotmail.com

Al suscrito me pueden notificar en la secretaría de su despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 4 N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 207 de la Urbanización Sayago de esta ciudad o al celular 3103072610, E mail: [wolfgercak@hotmail.com](mailto:wolfgercak@hotmail.com)

Atentamente,



**WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS.**  
**C.C. N° 88.207.864.**  
**TP. N° 90.062 del Consejo Superior de la Judicatura.**  
**Correo electrónico: [wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com)**

179





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

190

Certificado generado con el Pin No: 210405311541395222

Nro Matrícula: 260-43057

Pagina 1 TURNO: 2021-260-1-41106

Impreso el 5 de Abril de 2021 a las 04:51:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 17-04-1982 RADICACIÓN: 82-3563 CON: SIN INFORMACION DE: 21-04-1982

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

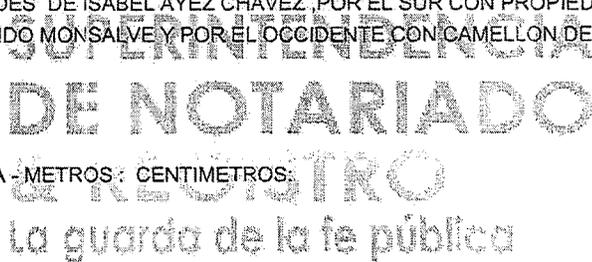
UNA CASA PARA HABITACION LEVANTADA SOBRE UN LOTE DE TERRENO PROPIO QUE MIDE 155 M2 Y ESTA ALINDERADO PROPIO QUE MIDE 155 M2 Y EST ALINDERADO ASI: POR EL NORTE CON PROPIEDADES DE ISABEL AYEZ CHAVEZ, POR EL SUR CON PROPIEDADES DE FIDEL CHIVATA POR EL ORIENTE CON PROPIEDADES DE LUIS FERNANDO MONSALVE Y POR EL OCCIDENTE CON CAMELLON DEL CEMENTERIO

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %



COMPLEMENTACION:

MATRICULA ANTIGUA DE CUCUTA 118.-PRIMERO: REGISTRO DEL 16-12-70 SENTENCIA #661 DEL 12-12-70 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO ADJUDICACION SUCESION - MODO DE ADQUIRIR DE: SAYAGO DE CHIVATA CELIA .A: CHIVATA EMPERADOR FIDEL .SAYAGO CARLOS JULIO. LIBRO 1. TOMO 4A. PARTIDA 2008 FLS 200/002. LIBRO 2. TOMO 2A. PARTIDA: 826 FLS 175/176 SEGUNDO: REGISTRO DEL 17-09-62 ESCRITURA. #1453 DEL 08-09-62 NOTARIA. 2. DE CUCUTA .COMPRAVENTA LOTE -MODO DE ADQUIRIR-DE: MUNICIPIO DE CUCUTA. A: SAYAGO DE CHIVATA CECILIA O CELIA .CHIVATA EMPERADOR FIDEL .LIBRO 1 VOL.3.A. PARTIDA 1418 FLS 173. TERCERO: REGISTRO DEL 07-09-48 ESCRITURA. 31204 DEL 26-08-48 NOTARIA 2 DE CUCUTA .COMPRAVENTA DE MEJORAS -FALSA TRADICION DE: GONZALEZ VDA DE ARAQUE EMMA O MARIA EMMA .A: SAYAGO DE CHIVATA CECILIA O CELIA .CHIVATA EMPERADOR FIDEL .LIBRO 1.VOL.14.PARTIDA 1039 FLS 184/185

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA 15 #12-91 .BARRIO EL CONTENTO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-12-1970 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA 661 DEL 12-12-1960 JUZG.1.C.CTO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION LIQUIDACION COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHIVATA EMPERADOR FIDEL

DE: SAYAGO CARLOS JULIO

A: SAYAGO CARLOS JULIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-02-1971 Radicación: SN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210405311541395222

Nro Matrícula: 260-43057

Pagina 2 TURNO: 2021-260-1-41106

Impreso el 5 de Abril de 2021 a las 04:51:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página.

Doc: ESCRITURA 123 DEL 29-01-1971 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 OTROS PROTOCOLIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SAYAGO DE CHIVATA MARIA CELIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-05-1971 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1109 DEL 14-05-1971 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$12,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAYAGO CARLOS JULIO

A: SALAZAR CANDIDO LUIS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-02-1972 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 156 DEL 01-02-1972 NOTARIA 2. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR CANDIDO LUIS

A: PEÑARANDA YA/EZ FERNANDO ANTONIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-09-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2226 DEL 12-09-1973 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑARANDA YA/EZ FERNANDO ANTONIO

A: MORENO GUIO ISMENIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1188 DEL 19-11-1975 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$46,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO GUIO ISMENIA

A: MONCADA ORDOÑEZ VICTOR JULIO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-07-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1299 DEL 22-06-1976 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$46,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

181

**Certificado generado con el Pin No: 210405311541395222**

**Nro Matrícula: 260-43057**

Página 3 TURNO: 2021-260-1-41106

Impreso el 5 de Abril de 2021 a las 04:51:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MONCADA ORDOÑEZ VICTOR JULIO

A: PEÑARANDA GOMEZ PEDRO ANTONIO

X

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 20-12-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2602 DEL 29-11-1976 NOTARIA 2 DE CUCUTA

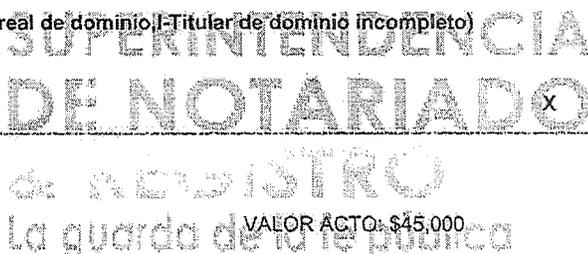
VALOR ACTO: \$46,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PEÑARANDA GOMEZ PEDRO ANTONIO

A: TORRADO DE PEÑARANDA CARMEN SOFIA



**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 07-03-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 290 DEL 26-02-1977 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$45,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TORRADO PEÑARANDA CARMEN SOFIA

CC# 37213833

A: MORENO MARIA DEL CARMEN

CC# 27553106

X

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 09-03-2009 Radicación: 2009-260-6-6650

Doc: ESCRITURA 3568 DEL 29-12-2008 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$13,023,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION IRA CO2418 DEL 2009 \$ 154.400

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MORENO MARIA DEL CARMEN

A: DURAN MORENO CARMEN ALICIA

CC# 37210255

X 33.33%

A: MORENO MARIA CELINA

CC# 27553108

X 33.33%

A: MORENO RODRIGO

CC# 5395498

X 33.33%

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 05-11-2015 Radicación: 2015-260-6-25603

Doc: ESCRITURA 1805 DEL 18-07-2014 NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$30,500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA CUOTA PARTE 66.66%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DURAN MORENO CARMEN ALICIA

CC# 37210255

DE: MORENO RODRIGO

CC# 5395498

A: VEGA SANTOS JUAN DANIEL

CC# 1090484841

X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 17-06-2019 Radicación: 2019-260-6-15868

Doc: RESOLUCION 001 DEL 12-01-2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210405311541395222

Nro Matrícula: 260-43057

Pagina 4 TURNO: 2021-260-1-41106

Impreso el 5 de Abril de 2021 a las 04:51:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*12\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 9

Nro corrección: 1

Radicación: C2006-279

Fecha: 10-03-2006

SE CORRIGE EL NUMERO DE LA ESCRITURA "VALE" ART.35 D.L.1250/70

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-260-1-41106

FECHA: 05-04-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



# República de Colombia



Aa015203749

12

NUMERO: MIL OCHOCIENTOS CINCO (01805) =====

CUANTIA: \$30.500.000 =====

ACTO JURIDICO: VENTA de 66,66% =====

OTORGANTES: CARMEN ALICIA DURAN MORENO Y RODRIGO MORENO Y JUAN DANIEL VEGA SANTOS =====

MATRICULA INMOBILIARIA No.260-43057 =====

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18) días del mes de JULIO del año DOS MIL CATORCE (2014), ante mi, **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**, NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CUCUTA, Compareció el señor **CARMEN ALICIA DURAN MORENO Y RODRIGO MORENO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía

Nos.37.210.255 y 5.395.498 expedidas en Cúcuta, respectivamente, quienes obran en nombre propio, de estado civil solteros sin unión marital de hecho vigente y manifestaron: **PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública transfieren a título de venta real y efectiva a favor de: **JUAN DANIEL VEGA SANTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.484.841 de Cúcuta, de estado civil soltero sin unión marital de hecho vigente el derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: La cuota parte que les pertenecen equivalente al 66,66% de un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida con una extensión superficial de 155mts.2, ubicada en la avenida 15

No.12-91 del barrio El Contento de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE: Con predio de Isabel Ayez Chavez, SUR: Con propiedades de Fidel Chivata, ORIENTE: Con propiedades de Luis Fernando Monsalve, OCCIDENTE: Con camellón del cementerio.

**SEGUNDO-TRADICION:** El inmueble antes descrito fue adquirido mediante escritura pública No.3568 del 29 de diciembre de 2008 de la Notaria Quinta de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria No. 260-43057. **TERCERO.-LIBERTAD Y SANEAMIENTO.** El inmueble es de exclusiva propiedad de la vendedora, que no lo han enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de todo gravamen, como usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, desmembraciones, servidumbres, embargos judiciales, anticresis, censo, arrendamiento por escritura pública, movilización, y que en todo caso se obliga a saneamiento de Ley. **CUARTO:** El precio de esta compraventa es por la suma de **VEINTA MILLONES QUINIENTOS MIL**

el presente y lo garantiza libre de todo gravamen, como usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, desmembraciones, servidumbres, embargos judiciales, anticresis, censo, arrendamiento por escritura pública, movilización, y que en todo caso se obliga a saneamiento de Ley. **CUARTO:** El precio de esta compraventa es por la suma de **VEINTA MILLONES QUINIENTOS MIL**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

228890

1805/18-07-2014

31 JUL 2014

19 copia

№ 1805

COPIA SIMPLE  
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

USO EXCLUSIVO  
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

A. Salazar  
60-337854

Escritura E.U. No. 60-337854

**PESOS MCTE. (\$30.500.000)** pagados en efectivo a la firma del presente documento

QUINTO.- Que desde la fecha los vendedores han hecho entrega real y material del inmueble objeto de la presente venta. Que el inmueble materia de este contrato se entrega, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, libre de todo gravamen, usufructo, limitaciones de dominio, anticresis, deudas fiscales, impuestos, pleitos pendientes, hipotecas, embargos, servidumbres, patrimonios de familia, afectación familiar y prenda, el vendedor se obliga al saneamiento en caso de presentarse cualquier anomalía que limite la propiedad del mismo, por causas que no obedezcan al comprador, sino que serán exclusivas al vendedor con ocasión de la venta.

SEXTO.- ACEPTACION. Presente **JUAN DANIEL VEGA SANTOS**, de anotaciones civiles ya conocidas, en su condición expresada, de todo lo cual doy fe y manifiesta: a). Que acepta en todas sus partes la venta, que se hace por este instrumento b) Que tiene materialmente recibido el inmueble, que compra a su entera satisfacción c) Que ha pagado a los vendedores en efectivo, el precio pactado. d) Manifiesta (n) el (la) (s) comprador (a) (s) que el inmueble que adquiere **NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**, (ley 258 de enero 17 de 1996), por cuanto no reúne los requisitos exigidos por la Ley. **LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES COMPLETOS, ESTADO CIVIL, NUMEROS DE SUS CEDULAS DE CIUDADANIA, EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y LINDEROS. DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS. CONOCE(N) LA LEY Y SABE(N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS. A LA OTORGANTE SE LES ADVIRTIO QUE UNA VEZ FIRMADO ESTE INSTRUMENTO EL NOTARIO NO ACEPTARA CORRECCIONES O MODIFICACIONES SI NO EN LA FORMA Y CASOS PREVISTOS POR LA LEY. CLAUSULA:** A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina Correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción

**USO EXCLUSIVO**  
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA



EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CUCUTA

*[Handwritten signature]*

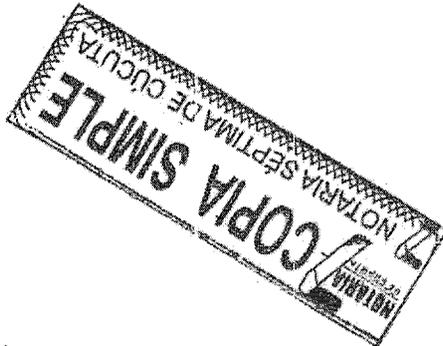


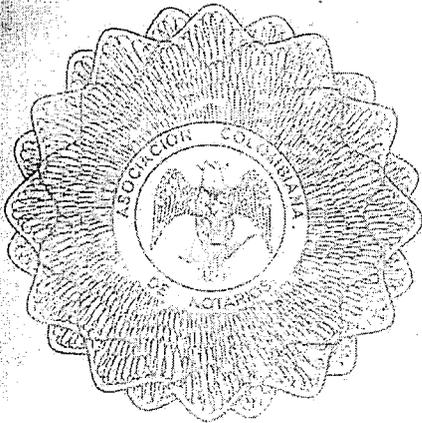
MANUEL JOSE CARRIOSA ALVAREZ

Asf

ESCRITURACION

RECIBIO <u><i>asf</i></u>	RADICO <u><i>asf</i></u>
DIGITO <u><i>asf</i></u>	Vo. Bo. <u><i>X</i></u>
IDENTIFICO <u><i>cy</i></u>	HUELLAS/FOTO <u><i>cy</i></u>
LIQUIDO <u><i>asf</i></u>	REV/TESTA <u><i>asf</i></u>
REV/LEGAL <u><i>asf</i></u>	CERRO <u><i>asf</i></u>
ORGANIZO <u><i>cy</i></u>	





NUMERO: TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (3.568).  
FECHA: DICIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL OCHO (2.008).  
ACTO JURIDICO: 150. TRAMITE NOTARIAL LIQUIDACION SUCESORAL DE LA CAUSANTE MARIA DEL CARMEN

MORENO.  
OTORGANTE: DR. ALVARO TORRES FLORES.  
VALOR DEL ACTO: \$13.023.000,00.-  
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 260-043057 DE CUCUTA.

*pmc*

05 ENE 2009

*[Signature]*

*EP 1000 Cota*

*[Signature]*

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de Dos mil ocho (2008), ante mí, HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA, Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, compareció el Doctor, ALVARO TORRES FLOREZ, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 24.701 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 5.013.163 de Chiriguaná (Cesar) y manifestó, según minuta: PRIMERO: Que por el presente instrumento público, obrando como apoderado de los señores RODRIGO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.395.498 de Cúcuta (N.S.); CARMEN ALICIA DURAN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 37.210.255 expedida en Cúcuta (N.S.); y MARIA CELINA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.553.108 expedida en Cúcuta (N.S.); mayores de edad, plenamente capaces y de esta vecindad, en calidad de hijos de la causante MARIA DEL CARMEN MORENO, según poder conferido debidamente autenticado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 902 de Mil novecientos ochenta y ocho (1988), dentro de la sucesión intestada de la causante MARIA DEL CARMEN MORENO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 27.553.106 expedida en Cúcuta (N.S.), fallecida el día 14 de Octubre de 1.997 en el municipio de San José de Cúcuta (N.S.), siendo la ciudad de Cúcuta su

domicilio y asiento principal de sus negocios, eleva a Escritura Pública el trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes, efectuado dentro de la citada Sucesión llevada a cabo en esta Notaría, e iniciada mediante Acta número **947** de fecha Cuatro **(04) de Septiembre de Dos mil ocho (2008)**, efectuadas las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el día Cuatro (04) de Septiembre de Dos mil ocho (2008), practicadas las publicaciones mediante Edicto del día Cuatro (04) de Septiembre de Dos mil ocho (2008) en el Diario LA OPINION el día 05 de Septiembre de Dos mil ocho (2008), y en la emisora LAVOZ DEL NORTE - - - - - de esta ciudad, el día 05 de Septiembre - - - - - de Dos mil ocho (2008), vencido el término del emplazamiento de que trata el Artículo 3º. Numeral 2º del Decreto 902 de Mil novecientos ochenta y ocho (1988), cuya documentación y actuación se protocolizan con la presente escritura. - - - - - **SEGUNDO:** Que el trabajo de Adjudicación de Bienes, que de acuerdo con el Decreto 902 de 1988 se eleva a Escritura Pública, es del siguiente tenor: - - - - -

**HECHOS**

**PRIMERO:** La señora MARIA DEL CARMEN MORENO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 27.553.106 expedida en Cúcuta, falleció en esta ciudad, el día 14 de Octubre de 1.997, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios, fecha en la cual por ministerio de la ley se difirió la herencia a quienes por normas de la misma, están llamados a suceder, en este caso sus hijos como herederos directos. - - - - -

**SEGUNDO:** La causante no contrajo matrimonio y sus hijos los hubo en unión de hecho y sus bienes patrimoniales los adquirió con esfuerzo propio. - - - - -

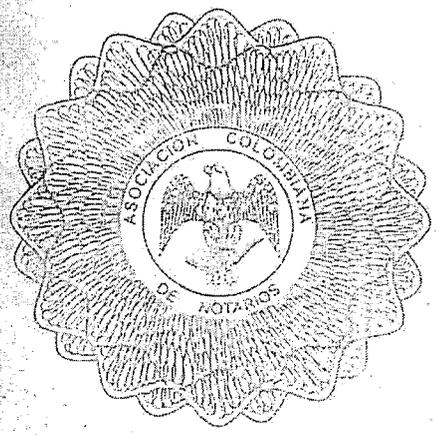
**TERCERO:** La causante en vida procreo los siguientes hijos: RODRIGO MORENO, CARMEN ALICIA DURAN MORENO y MARIA CELINA MORENO, todos ellos mayores de edad. - - - - -

**CUARTO:** En esta liquidación no se tendrá en cuenta el pasivo, que consiste en los gastos de publicaciones, honorarios del apoderado y los demás que demande el presente trámite en virtud que serán pagados y asumidos en su totalidad, por los hijos



56  
108

WK 7541463



sobrevivientes señores RODRIGO MORENO, CARMEN ALICIA DURAN MORENO y MARIA CELINA MORENO. - - - - -  
- - - - - **DERECHO** - - - - -  
Invoco como normas de Derecho el Decreto 902 de 1988 y demás normas concordantes del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. - - - - -

- - - - - **PRUEBAS** - - - - -

- Ruego tener como pruebas las siguientes: - - - - -
- 1. Acta de defunción y Partida de Bautismo de la causante. - - - - -
  - 2. Registro civil de nacimiento y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los herederos. - - - - -
  - 3. Paz y salvo municipal número 44723 del 10 de Junio de 2.008, expedido por el Municipio de San José de Cúcuta. - - - - -
  - 4. Impuesto Predial con cédula catastral número 01-07-0121-0020-000 cancelado el día 23 de Junio de 2.008. - - - - -
  - 5. Copia de la escritura pública número 290 del 26 de Febrero de 1.977, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. - - - - -
  - 6. El poder conferido. - - - - -

*Prue*

- - - - - **ANEXOS** - - - - -

- Los documentos relacionados como pruebas: - - - - -
- 1. Copia de la Escritura 290 del 26 de Febrero de 1.977, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. - - - - -
  - 2. Paz y Salvo municipal del bien. - - - - -
  - 3. El poder conferido. - - - - -
  - 4. Los registros civiles señalados. - - - - -

- - - - - **PROCEDIMIENTO Y CUANTIA** - - - - -

Corresponde al procedimiento del Decreto 902 de 1.988 y conos. - - - - -  
Por la naturaleza del proceso, vecindad del causante y ubicación de los bienes es Usted, competente para conocer de este proceso sucesoral. - - - - -

La cuantía la estimo en la suma de TRECE MILLONES VEINTITRES MIL PESOS  
MONEDA CORRIENTE (\$13.023.000,00).

**I. ACTIVO**

**RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS**

**PARTIDA ÚNICA:** Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, el cual tiene una cabida superficial de 155.00 Metros Cuadrados; ubicado en el Barrio EL CONTENTO de esta ciudad, sobre el camellón al cementerio, sobre la Avenida 15 marcada con el número 12-91 e inscrita en Catastro nacional bajo el predio número 01-07-0121-0020-000, construida en paredes de adobe, techos de madera y teja, pisos de baldosin, con los servicios de agua, luz, contador propio, integrada de sala, alcoba, tres (03) piezas, cocina, baño, lavadero, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, Con propiedad de la señora Isabel Ayez Chávez; SUR, Con propiedad de Luis Fernando Monsalve; OCCIDENTE, Con el camellón al cementerio.

**TRADICION:** Este inmueble lo adquirió la causante MARIA DEL CARMEN MORENO, mediante Escritura Pública número 290 de fecha 26 de Febrero de 1.977, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 260-43057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Este inmueble tiene un avalúo de TRECE MILLONES VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.023.000,00) mcte.

TOTAL DEL ACTIVO: \$13.023.000,00

**II. PASIVO**

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia, ya que los gastos mortuorios y de sucesión fueron sufragados por el peticionario, por lo tanto es cero (0).

**III. ACERVO HEREDITARIO**

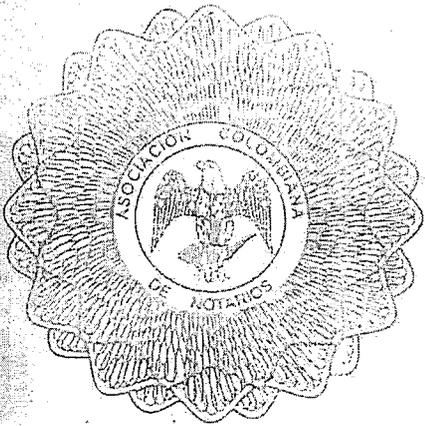
Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de TRECE MILLONES VEINTITRES MIL PESOS M/CTE. (\$13.023.000,00) y, como se dijo en el punto correspondiente, no hay pasivo.

En consecuencia, el bien propio del activo, es el siguiente:

**PARTIDA ÚNICA:** Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, el cual tiene una cabida superficial de 155.00 Metros Cuadrados; ubicado en el



57  
196



Barrio EL CONTENIDO de esta ciudad, sobre el camellón al cementerio, sobre la Avenida 15 marcada con el número 12-91 e inscrita en Catastro nacional bajo el predio número 01-07-0121-0020-000, construida en paredes de adobe, techos de madera y teja, pisos de baldosin, con los servicios de agua, luz, contador propio, integrada de sala, alcoba, tres

(03) piezas, cocina, baño, lavadero, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, Con propiedad de la señora Isabel Ayez Chávez; SUR, Con propiedad de Luis Fernando Monsalve; OCCIDENTE, Con el camellón al cementerio. - - - - -

*Paul*

**TRADICION:** Este inmueble lo adquirió la causante MARIA DEL CARMEN MORENO, mediante Escritura Pública número 290 de fecha 26 de Febrero de 1.977, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 260-43057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Este inmueble tiene un avalúo de TRECE MILLONES VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.023.000,00) mcte. - - - - -

TOTAL DEL ACTIVO: . . . . . \$13.023.000,00 - - - - -

**IV. LIQUIDACION**

Ante la ausencia del pasivo heredencial, la liquidación debe efectuarse, sobre el monto del total del activo, o sea, del valor del bien inventariado, teniendo en cuenta lo anterior, el avalúo de dicho bien es de TRECE MILLONES VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.023.000,00), como son tres (03) hijos que tienen derecho a participar de la sucesión de la referencia, con iguales derechos y proporciones a cada uno de ellos, de acuerdo a lo estipulado en la ley, la división del acervo líquido se deducirá a los hijos en las proporciones correspondientes. - - - - -

En consecuencia, la liquidación del bien, queda conformada de la siguiente manera:

Valor del bien inventariado. . . . .	\$13.023.000,00	- - - - -
A Rodrigo Moreno . . . . .	\$ 4.341.000,00	- - - - -
A Alicia Durán Moreno . . . . .	\$ 4.341.000,00	- - - - -
A Celina Moreno . . . . .	\$ 4.341.000,00	- - - - -
<b>SUMAS IGUALES . . . . .</b>	<b>\$13.023.000,00</b>	<b>\$13.023.000,00</b>

**V. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DE HIJUELAS**

**HIJUELA PRIMERA:** Para Pagársela a **RODRIGO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.395.498** expedida en Cúcuta (N.S.).

Se integra y se paga así: **EL TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.33%)**, sobre un avalúo de TRECE MILLONES VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.023.000,00), le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.341.000,00) mcte.**

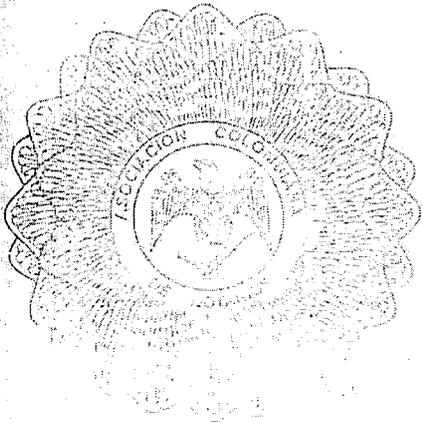
**PARTIDA UNICA:** Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, el cual tiene una cabida superficial de 155.00 Metros Cuadrados; ubicado en el Barrio EL CONTENIDO de esta ciudad, sobre el camellón al cementerio, sobre la Avenida 15 marcada con el número 12-91 e inscrita en Catastro nacional bajo el predio número 01-07-0121-0020-000, construida en paredes de adobe, techos de madera y teja, pisos de baldosin, con los servicios de agua, luz, contador propio, integrada de sala, alcoba, tres (03) piezas, cocina, baño, lavadero, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, Con propiedad de la señora Isabel Ayez Chávez; SUR, Con propiedad de Luis Fernando Monsalve; OCCIDENTE, Con el camellón al cementerio.

**TRADICION:** Este inmueble lo adquirió la causante MARIA DEL CARMEN MORENO, mediante Escritura Pública número 290 de fecha 26 de Febrero de 1.977, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 260-43057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Vale esta hijuela la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.341.000,00).**

**HIJUELA SEGUNDA:** Para Pagársela a **CARMEN ALICIA DURAN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **37. 210.255** expedida en Cúcuta (N.S.).

Se integra y se paga así: **EL TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.33%)**, sobre un avalúo de TRECE MILLONES VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.023.000,00), le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**



(\$4.341.000,00) mcte.

**PARTIDA UNICA:** Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, el cual tiene una cabida superficialia de 155.00 Metros Cuadrados; ubicado en el Barrio EL CONTENIDO de esta ciudad, sobre el camellón al cementerio, sobre la Avenida 15 marcada con el número 12-

91 e inscrita en Catastro nacional bajo el predio número 01-07-0121-0020-000, construida en paredes de adobe, techos de madera y teja, pisos de baldosin, con los servicios de agua, luz, contador propio, integrada de sala, alcoba, tres (03) piezas, cocina, baño, lavadero, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, Con propiedad de la señora Isabel Ayez Chávez; SUR, Con propiedad de Luis Fernando Monsalve; OCCIDENTE, Con el camellón al cementerio.

*Handwritten signature/initials*

**TRADICION:** Este inmueble lo adquirió la causante MARIA DEL CARMEN MORENO, mediante Escritura Pública número 290 de fecha 26 de Febrero de 1.977, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 260-43057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Vale esta hijuela la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.341.000,00).

**HIJUELA TERCERA:** Para Pagársela a MARIA CELINA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.553.108 expedida en Cúcuta (N.S.).

Se integra y se paga así: **EL TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.33%)**, sobre un avalúo de TRECE MILLONES VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.023.000,00), le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.341.000,00) mcte.**

**PARTIDA UNICA:** Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, el cual tiene una cabida superficialia de 155.00 Metros Cuadrados; ubicado en el Barrio EL CONTENIDO de esta ciudad, sobre el camellón al cementerio, sobre la Avenida 15 marcada con el número 12-91 e inscrita en Catastro nacional bajo el predio número 01-07-0121-0020-000, construida en paredes de adobe, techos de madera y teja, pisos de

baldosin, con los servicios de agua, luz, contador propio, integrada de sala, alcoba, tres (03) piezas, cocina, baño, lavadero, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, Con propiedad de la señora Isabel Ayez Chávez; SUR, Con propiedad de Luis Fernando Monsalve; OCCIDENTE, Con el camellón al cementerio.

TRADICION: Este inmueble lo adquirió la causante MARIA DEL CARMEN MORENO, mediante Escritura Pública número 290 de fecha 26 de Febrero de 1.977, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 260-43057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Vale esta hijuela la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.341.000,00).**

**VI. COMPROBACIÓN**

Valor de el bien inmueble inventariado.....	\$ 13.023.000,00	
Hijuela a favor de Rodrigo Moreno .....	\$ 4.341.000,00	
Hijuela a favor de Alicia Durán Moreno .....	\$ 4.341.000,00	
Hijuela a favor de María Celina Moreno .....	\$ 4.341.000,00	
Sumas Iguales .....	\$13.023.000,00	\$ 13.023.000,00

**VII. CONCLUSIONES**

No existiendo más interesados que tengan vocación hereditaria con respecto al mismo, se adjudica la totalidad del bien inventariado en su pleno dominio, a los hijos como herederos directos en un CIENTO POR CIENTO (100%), de acuerdo a lo estipulado en la jurisprudencia, la doctrina y la ley.

Por razón del bien inventariado y el valor de las adjudicaciones tratándose de un solo bien inventariado, para dividir, entre los herederos, no fue posible adjudicar a ninguno de los interesados, un determinado cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo vienen a formarse una comunidad de bienes entre ellos, sujeto aun proceso de divisorio en el futuro.

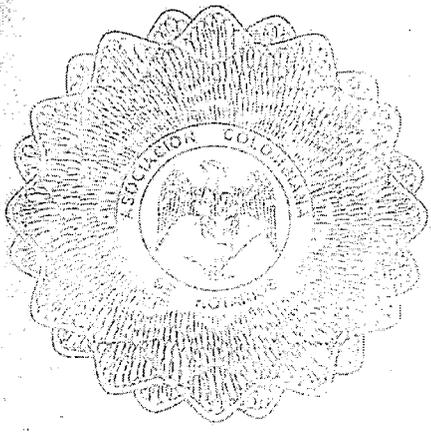
De modo que todos los adjudicatarios, tienen en el bien inventariado y adjudicado tantas acciones y derechos, representa sus respectivas hijuelas.

**TERCERO:** Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1988 para el trámite de



59  
100

WK 7541466



liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellas, efectuadas de común acuerdo entre los interesados.----- Se presentó el siguiente Comprobante: PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 44723, DE MORENO MARIA DEL CARMEN, PREDIO NUMERO 010701210020000, AVALUO

\$13.023.000,00, EXPEDIDO EN SAN JOSE DE CUCUTA (N.S), EL 10/06/2008 Y VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.-----

**PARAGRAFO 1:** EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES COMPLETOS Y NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA, DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUME LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS, CONOCE LA LEY Y SABE QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS.-----

*Primo*

**PARAGRAFO 2:** A EL OTORGANTE SE LE ADVIRTIO QUE DEBE PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCION DE MES DE RETARDO.-----

**PARAGRAFO 3:** LAS TARIFAS SE COBRAN CON BASE A LO EXPUESTO POR LA RESOLUCION NUMERO 8850 DE 2007.----- Leída esta escritura a el compareciente, contenida en los sellos WK 7541462, 7541463, = 7541464, 7541465, 7541465-----

y manifestó estar de acuerdo con ella, la aceptó en los términos en que esta redactada, y en testimonio de que le da su asentimiento y aprobación, la firma conmigo, el Notario de todo lo cual doy fe, y por ello la autorizo.- Derechos Notariales: \$57.114,00----- I.VA: 9.138,00-----

EL COMPARECIENTE,

*[Handwritten signature]*

ALVARO TORRES FLORES

C.C.# 5.013.163 DE CHIRIGUANA (CESAR)

T.P. # 24.701 DEL C.S.J.

*[Handwritten signature]*

EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA

HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA

R.Y.L.M.- OCTUBRE 14 DE 2008.-

Señor  
NOTARIO  
E.

REFERENCIA  
ASUNTO

ALVARO TORRES FLORES  
especie de  
despacho  
perpetuo  
con sus  
SUPOSICIONES

Junto  
OPINION  
SUPOSICIONES

Del señalamiento

Atenta

*[Handwritten signature]*

ALVARO TORRES FLORES  
C.C. No. 5.013.163  
T.P. # 24.701

290 Febrero 26/77

402



\* Número DOSCIENTOS NOVENTA ( 290 ) - - - - -

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia a los veintiseis (26) días del mes de febrero de mil Novecientos Setenta y Siete ( I.977) Ante Mí---

LUIS CORZO RAMIREZ, Notario Segundo Principal del Circuito compa

recio la Señora CARMEN SCFIA TORRADO DE PEÑAJANDA mujer mayor de edad y de esta vecindad, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.213.833 de Cúcuta y---

dijo; Primero/ Que por medio de la presente pública escritura--- transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la Señora MARIA DEL CARMEN MORENO mujer mayor de edad y de esta vecindad, de estado civil casada identificada con la cédula de ciudadanía

número 27.553.106 de Cúcuta, lo siguiente a saber; Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio el cual tiene una cabida superficial de ciento cincuenta y cinco ( 155 ) metros cuadrados, ubicada en el barrio del "Contento" de esta ciudad, sobre el "Camellon al Cementerio" sobre la avenida 15 marca

da con el número 12-91 e inscrita en el catastro nacional como predio número CI-7-121.020 construida de paredes de adobe, techos de madera y teja, pisos de baldosín, con los servicios de agua, luz contadores propios, integrada de sala, alcoba, tres piezas, cocina, indero baño lavadero comprendida dentro de los siguientes linderos; Por el Norte con propiedades de la Señora Isabel Ayez Chavez; Sur, con propiedades de Fidel Chivata; Oriente con propiedades de Luis Fernando Monsalve; Occidente camellon al Cementerio

Segundo/ Que adquirio el predio que vende por medio de la escritura pública número dos mil seiscientos dos (2.602) del 29 del mes de Noviembre de I.976 de esta notaria, registrada en Cúcuta con fecha Diciembre 20/76 en el libro de Registro 1o Tomo 2o pagina 465 partida II54 amtrricula número II8 de Cúcuta.- Tercero/ Que el precio de esta compra venta es por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (45.000,00) moneda legal colombiana, que la vendido

D. copia 15/02/77

D. copia 11/02/77

D. copia febrero 26 de 1.977

D. copia 26/02/77

NOTARIA SECCION DE CUCUTA  
 COPIA SIMPLIFICADA

ra manifiesta haber recibido de conformidad y en dinero efectivo, quien le hace entrega real y material de lo vendido, libre de todo gravámenes como pleitos, demandas hipotecas condiciones resolutorias del dominio, respondiendo por todos los vicios ocultos y redhibitorios por evicción etc. Presente la compradora Señora Maria del Carmen Moreno de las anotaciones civiles y personales indicadas anteriormente manifiesta; Que acepta la presente pública escritura en todas y cada una de sus partes especialmente la venta que por medio del presente instrumento se le hace- No hay parentesco de familia. Agrego comprobantes paz y salvo nacionales Números 724 677-723450--- validos hasta Diciembre 31 de I.977 paz y salvo-- Municipal Número 026017catastral número I4I- correspondiente-- al predio catastral CI.7.I21/ 020--- registro anotacion número--- para vender una casa en Cúcuta por \$45.000 Leído el presente instrumento a los otorgantes e informados del registro lo apruebn, aceptan y firman junto con el notario de todo lo cual doy fé. Derechos notariales segun Decreto 665 de I.975\$ Se extendio la escritura en una hoja útil HH 06057698

El vendedor.

*Carmen Sofia Torrado P. 37213833 de Cúcuta*

La compradora.

*Maria del Carmen Moreno 273851306 Cúcuta*

Rudaca.-

EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL

*Luis Conzo Ramirez*  
LUIS CONZO RAMIREZ.-



2602 Nov. 29/76

405

190

Número Dos mil seiscientos dos .... ( 2. 6 0 2 )

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento  
Norte de Santander, República de Colombia a---  
veininueve (29) días del mes de Noviembre de Mil  
Novecientos Setenta y Seis ( I.976) Ante Mí---

**LUIS CORZO RAMIREZ** Notario Segundo Principal del Circuito, compa-  
recio el Señor **PEDRO ANTONIO PEÑARANDA GOMEZ** varon mayor de edad  
y de esta vecindad, con sociedad conyugal vigente, identificado-  
con la cédula de ciudadanía número 5.389.926 de Cúcuta, con libre-  
ta Militar número 209.080 y dijo; Primero/ Que por medio de la--  
presente pública escritura transfiere a título de venta real y--  
efectiva a favor de la Señora **CARMEN SOFIA TORRADO DE PEÑARANDA**-  
.---- mujer mayor de edad y de esta vecindad, de estado civil ca-  
sada identificada con la cédula de ciudadanía número 37,213.833  
expedida en Cúcuta lo siguiente a saber; Una casa para habita-  
cion construída sobre un lote de terreno propio el cual tiene --  
una cabida superficial de ciento cincuenta y cinco (155) metros  
cuadrados, ubicada en el "Camellon del Cementerio" de esta ciu--  
dad, sobre la avenida 15 marcada con el número 12-91 e inscrita-  
en el catastro nacional como predio número 01-7-121-020 -----  
construída de paredes de adobe, techos de madera y teja, pisos--  
de baldosín, con los servicios de agua, luz y alcantarillado con  
sus contadores propios, integrada de sala, alcoba, tres piezas, co-  
cina inodoro, baño, lavadero comprendida dentro de los siguientes  
linderos; Por el Norte con propiedades de Isabel Añez Chavez; Sur-  
con propiedades de Fidel Chivata ; Oriente, con propiedades de---  
Luis Eduardo Monsalve; Occidente camellon al Cementerio. Segundo  
Que adquirio el predio que vende en mayor extension por medio de  
la escritura pública número mil doscientos veintinueve (I.229)  
del 22 del mes de Junio de I.976 de esta notaria, registrada en-  
Cúcuta con fecha Julio 28/76 en el L de R Io Tomo 2o pagina 148  
partida 609 matricula número 118 de Cúcuta. Tercero/ Que el precio  
de esta compra venta es por la cantidad de CUAR WTA Y SEIS MIL--



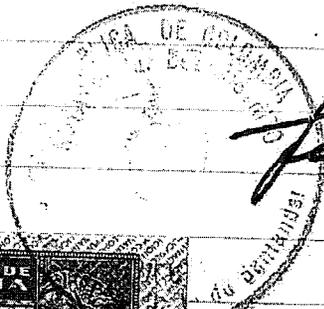
NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA  
COPIA SIMPLIFICADA  
CORZO

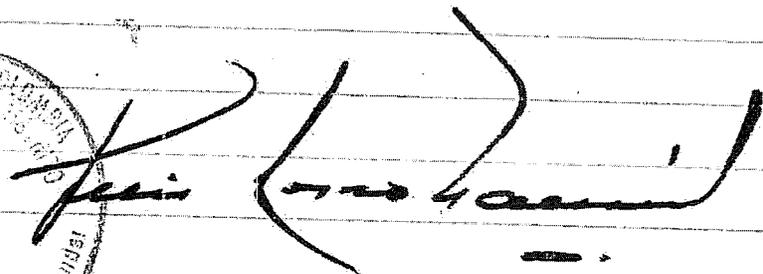
PESOS (146.000,00) moneda legal colombiana, que el vendedor manifiesta haber recibido de conformidad y en dinero efectivo, quien le hace entrega real y material de lo vendido, libre de todo gravámenes como pleitos, demandas hipotecas condiciones resolutorias del dominio respondiendo por todos los vicios ocultos y redhibitorios por evicción etc. Presente la compradora Senora Carmen-- Sofia Torrado de Peñaranda de las anotaciones civiles y personales indicadas anteriormente, manifiesta; Que acepta la presente pública escritura en todas y cada una de sus partes especialmente la venta que por medio del presente instrumento se le hace. No hay parentesco de familia. Agrego comprobantes paz y salvo nacionales Nos. 324078-324079 -- validos hasta Diciembre 31 de I. 976- paz y salvo Municipal Número 044384-- catastral 373----correspondiente al predio catastral Número 01-7-121-02 registro anotacion número para vender una casa en Cúcuta por \$

Leído el presente instrumento a los otorgantes e informados del registro, lo aprueban, aceptan y firman junto con el notario de todo lo cual doy fé. Derechos notariales segun decreto 665 de I. 9754 Se extendio la escritura en una hoja útil HH 00095044-

 4389926

Carmen Sofia Torrado P.  
37 213833 de Cúcuta







CG 07383038



1. 22 Junio 22/76

NUMERO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE (1229)

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia a los veintiydos (22' días del mes de junio de MIL.--- Novecientos Setenta y Seis ( I.976) Ante Mí---

LUIS CORZO RAMIREZ, Notario Segundo Principal del Circuito, compa

recio el Señor el Señor VICTOR JULIO MONCADA ORDÓÑEZ varon mayor

de edad y de esta vecindad, con sociedad conyugal vigente, identi

ficado con la cédula de ciudadanía número 5.472.616 de Pamplona

con libreta Militar número 328.562 y dijo; PRIMERO/ Que por medio

de la presente pública escritura transfiere a título de venta---

real y efectiva a favor de el Señor PEDRO ANTONIO PEÑARANDA GOMEZ

varon mayor de edad y de esta vecindad, de estado civil casado,

identificado con la cédula de ciudadanía número 5.389.926 de Cú-

cuta con libreta Militar No 209.080 lo siguiente a saber; Una --

casa para habitacion construída sobre un lote de terreno propio-

el cual tiene una cabida superficial de ciento cincuenta y cin-

co ( I55) metros cuadrados, ubicada en el "Camellon del Cemente

rio " avenida I5 marcada con el número I2-9I e inscrita en el ca

tastro nacional como predio No 0I-7-I2I-020----- construída de-

paredes de adobe, techos de madera y teja, pisos de baldosín, con

los servicios de agua, luz alcantarillado con sus contadores pro

prios, integrada de sala, alcoba, tres piezas, cocina, inodoro, ba

ño, lavadero comprendida dentro de los siguientes linderos ;Por

el Norte con propiedades de Isabel Añez de Chavez; Sur con propie

dades de Fidel Chivatá; Oriente, con propiedades de Luis Eduardo-

Monsalve; Occidente, camellón al cementerio. -SEGUNDO/ Que adquirio

el predio que vende por compra a Ismenia Moreno Guido por medio

de la escritura pública número Mil ciento ochenta y ocho ( I.188)

del I9 de Noviembre de I.975 de la notaria Tercera. registrada--

en Cúcuta Diciembre de I.975 en el libro de registro I0 Tomo 3B-

pagina I98/I99 partida I642 matricula número I18 de Cúcuta.-----

TERCERO/ Que el precio de esta compra venta es por la cantidad de

Da copia Junio 23/76--

Luis Corzo Ramirez

CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000,00) moneda legal colombiana, que el vendedor manifiesta haber recibido de conformidad y en dinero efectivo, quien le hace entrega real y material de lo vendido libre de todo gravámenes como pleitos, demandas, fideicomiso, anticresis, condiciones resolutorias de dominio, respondiendo por vicios ocultos o redhibitorios, por evicción etc. Presente el comprador Señor Pedro Antonio Peñaranda Ordoñez <sup>suces</sup> de las anotaciones civiles y personales indicadas anteriormente manifiesta; Que acepta la presente pública escritura en todas y cada una de sus partes especialmente la venta que por medio del presente instrumento se le hacey que es de su libre y espontánea voluntad que despues de mi fallecimiento pase la propiedad a Nancy González y Rosario Peñaranda Gonzalez. Agrego comprobantes paz y salvo nacionales números 760679-761711.---- validos hasta Diciembre 31/76--- paz y salvo Municipal número 044384--- catastral número 3 6 3 -- correspondiente al predio catastral número 01-7-121-020----- registro anotacion número para vender una casa en Cúcuta por la suma de \$46.000 Leído el presente instrumento a los otorgantes e informados del registro, lo aprueban, aceptan y firman junto con el notario de todo lo cual doy fé. Derechos notariales segun decreto 665 de I.975\$ Se extendio la escritura en una hoja útil GG- 07383038

*V. Peñaranda* c.c # 5172676 de *Phar*

*[Signature]* c.c # 5389986

Rudaca.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA 2a. DEL DISTRITO DE CÚCUTA  
EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL  
*[Signature]*  
SIS CORZO RAMIREZ. - - -  
CÚCUTA  
Calle de Santander



AN  
ADO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
CUCUTA

NIT: 833399007-0

SOLICITUD DE CORRECCION

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 03:46:55 pm

Nº. RADICACION: **2021-260-3-723**

MATRICULAS: 260-43057

SOLICITANTE: MONICA ANDREA SUAREZ AGUDELO

Datos Solicitud

Turno Asociado:

Descripción: CORREGIR SEGÚN SOLICITUD

Comentarios/Documentos Anexados:

Dirección de Correo:

Derecho de petición: NO

Solicitada con Anterioridad: NO

Interés Jurídico:

---

FIRMA DEL SOLICITANTE

Usuario: 87964

192

SAN JOSE DE CUCUTA, ABRIL 6 DEL 2021.

**SEÑORES:**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.  
L.C.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCION MATRICULA N° 260-43057.**

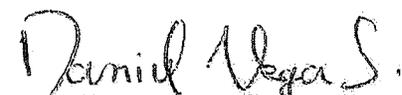
**JUAN DANIEL VEGA SANTOS**, mayor y vecino de este municipio e identificado con la CC N° 1.090.484.841, en mi condición de propietario del 66.66% del bien inmueble ubicado en el barrio el contenido de esta ciudad, sobre el camellón al cementerio, sobre la avenida 15 marcada con el número 12-91 e inscrita en catastro nacional bajo el predio número 01-07-0121-0020-000 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 260-43057 de esa oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, con mi acostumbrado respeto por medio del presente memorial les solicito muy comedidamente el favor se sirvan ordenar a quien corresponda se corrija lo siguiente:

-En la anotación N° 7 aparece registrada la escritura de compraventa N° 1299 del 22 DE JUNIO de 1976 de la notaria segunda de Cúcuta, entre los señores **MONCADA ORDOÑEZ VICTOR JULIO y PEÑARANDA GOMEZ PEDRO ANTONIO**, lo cual está registrada erróneamente y se debe modificar ya que el número de esa escritura es la 1229 de la misma fecha con los mismos intervinientes y de la misma notaria, solo que el número de dicha escritura quedo mal digitado, tal como se puede apreciar en la escritura adjunta.

Les agradezco se corrija lo solicitado a efectos de allegar dicha escritura como prueba documental al juzgado sexto (6) civil municipal de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, radicada bajo el Numero **54001400300620190018600**, incoada por el señor **JUAN DANIEL VEGA SANTOS**, identificado con la CC N° 1.090.484.841, a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO** y demás personas indeterminadas.

Sin otro particular y quedando altamente agradecido por la colaboración que se le presente a mi respetuosa solicitud, se despide de ustedes;

Con toda atención;



**JUAN DANIEL VEGA SANTOS.  
CC N° 1.090.484.841.**

**Notificaciones: celular 3124799890-correo electrónico  
[sergio.rozo.abg@hotmail.com](mailto:sergio.rozo.abg@hotmail.com)**

COPIA SIMPLE

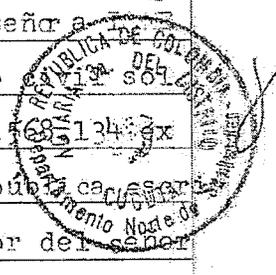
GG 00690263



NUMERO: MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO. (No. 1.188)

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1.975), ante mí, ENRIQUE FLOREZ

Notario Tercero Principal del Circuito, compareció la señora ANIA MORENO GULO, mujer mayor de edad, vecina, de estado tera, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.683.134.8x, residente en Cúcuta y dijo: PRIMERO.- Que por la presente escritura transfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor VICTOR JULIO MONCADA ORDOÑEZ, el derecho de dominio que la exponente tiene sobre una casa para habitación, construida con paredes de adobe, techos de madera y teja, provista de los servicios de agua y luz con sus contadores propios, cloaca, ubicada en la Avenida 15 o Camellón del Cementario de esta ciudad, marcada en su puerta principal de entrada con el Número 12-91 de la nomenclatura actual de la ciudad, junto con el lote de terreno donde se halla edificada, el cual es propio y tiene un área de Ciento Cincuenta y Cinco Metros Cuadrados (155 M2.), compuesta de sala, tres piezas, comedor, cocina, baño, inodoro, lavadero, tanque y un patio. Inscrita en el catastro como predio Urbano No. 9813 antes, hoy con el No. 017-121-020 y alinderada generalmente así: Norte, con propiedades de Isabel Afán de Chávez y Pablo Emilio Ramírez Calderón; SUR, con casa de propiedad de Fidel Chivata Emperador; Oriente, con predio de Luis Eduardo Monsalve y Elisa Mora de Monsalve; Occidente, con la avenida 15 o Camellón del Cementerio. SEGUNDO.- Que el predio lo adquirió por compra que hizo al señor Fernando Antonio Peñaranda, según consta en la escritura No. 2.226 del 12 de septiembre de 1.973, otorgada y registrada en la Notaría 2a. de Cúcuta/ el 21 de los mismos a la partida No. 1317, Libro 1o., Tomo 3-B., página 128, Matrícula No. 118 de Cúcuta. TERCERO.- Que el precio de esta venta es por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000.00) moneda corriente, que la exponente vendedora declara tener recibidos a su entera satisfacción de manos del com-



Se expidió en Cúcuta, Norte de Santander, el día 19 de noviembre de 1975.

prador, a quien desde hoy hace entrega real y material de lo vendido con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres legalmente establecidas, libre de toda clase de gravámenes como censo, hipoteca, embargo judicial, condiciones resolutorias de dominio, etc. y quedando obligada a salir al saneamiento de esta venta en los casos de Ley. Presente en este acto el comprador señor VICTOR JULIO MONCADA ORDOÑEZ, varón casado, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.472.616 expedida en Pamplona y portador de la libreta militar No. 328562 de Pamplona, manifestó: Que acepta el presente instrumento público y especialmente la venta que por éste se le hace. Expresan los otorgantes no tener parentesco legal y presentaron los siguientes Comprobantes: PAZ Y SALVO NAL.-Nos. 972027 y 861625. Cúcuta, Nov. 19 y 17/75. Válidos: 31 XII-75.- El suscrito Administrador de Impuestos Nacionales Certifica: Que Moreno Guío Ismenia y Moncada Ordoñez Víctor Julio están a paz y salvo por concepto del impuesto sobre las ventas, renta y complementarios. (Fdos.) Ilegibles. PAZ Y SALVO MPAL.-No. 39128. Cuc. Nov. 19 de 1.975. - válido hasta Dic. 31/75. El suscrito Tesorero Mpal. Hace Constar: Que Moreno Guío Ismenia se halla a paz y salvo con el fisco Mpal. (Fdo.) Ilegible. CERTIFICADO CATASTRAL.-No. 302, Cuc. Nov/bre 19/75, el suscrito Tesorero Mpal. Certifica: Que Moreno Guío Ismenia aparece inscrita en el catastro vigente del municipio de Cúcuta como propietaria del siguiente predio: No. 017-121-026, Urbano, Diag. Cementerio No. 12-91. Area: 136 M2. Aval: \$46.000=, el cual será enajenado a Víctor Julio Moncada Ordoñez. Venta total por \$46.000.oo.- (Fdo.) Ilegible. BOLETA FISCAL.-No. 160517. Cúcuta, Nov. 19 de 1.975. Pagó Ismenia Moreno Guío, vende a Víctor Julio Moncada Ordoñez una casa en Cúcuta por \$46.000.oo, la suma de \$506,oo. (Fdo.) Ilegible. - Derechos Notariales: \$126,oo, conforme al Decreto 665 de 1.975. Esta escritura se extendió en una hoja de papel sellado Serie GG 006902-63. Leído el presente instrumento público a los otorgantes e informados del registro lo aprueban, aceptan y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fé. NOTA: Sobrepuesto "Y registrada" y entre -

GG 00690265



...viene de la hoja Serie GG 00690263.=====  
lineas SI VALE. Sobreborrado tambien VALE.

Los Otorgantes,

*Manuel Moreno Guin*

*[Signature]*



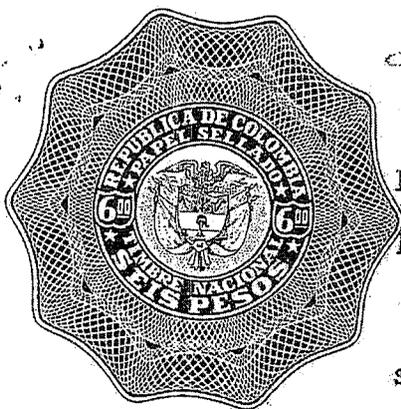
EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL

ENRIQUE FLOREZ FALLACE



COPIA SIMPLE

5.7  
104



CC 02353441

NUMERO: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (2.226)

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los doce (12) días de Septiembre de mil novecientos setenta y tres (1.973), ante mí, LUIS CORZO RAMI-

REZ, Notario Segundo Principal del Circuito, compareció el señor -

FERNANDO ANTONIO PEÑARANDA YAÑEZ, varón mayor de edad, vecino, identi-

ficado con la cédula de ciudadanía Número 2.006.623 expedida en Vi-

lla Caro, a quien conozco personalmente de lo cual doy fé y dijo: Que

por la presente pública escritura transfiere a título de venta real

y efectiva a favor de la señora ISMENIA MORENO GUIO, el derecho de

dominio que el exponente tiene sobre una casa para habitación cons-

truída con paredes de adobe, techos de madera y teja, provista de los

servicios de acueducto, alumbrado y cloaca, ubicada en la Avenida

15 o Camellón del Cementerio de esta ciudad, marcada en su puerta

principal de entrada con el Número 12-91 de la nomenclatura actual

de la ciudad, junto con el lote de terreno sobre el cual se halla edi-

ficada el cual es propio y tiene un área o extensión superficial de

(155,00 M<sup>ts</sup>.2) compuesta de sala, tres piezas, dos comedores, cocina,

baño, inodoro, lavadero, tanque y un patio, provista de acueducto,

alumbrado y cloaca con sus medidores propios, inscrita en el Cata-

stro como predio urbano Número 9813 - y alinderada generalmente

así: por el NORTE, con propiedades de Isabel Añez de Chaves y Pablo

Emilio Ramírez Calderón; por el SUR, con casa de propiedad de Fidel

Chivatá Emperador; por el ORIENTE, con predio de Luis Eduardo Monsal-

ve y Elisa Mora de Monsalve; y, por el OCCIDENTE, con la Avenida

15 o Camellón del Cementerio. Que adquirió el inmueble por compra que

hizo a Cándido Luis Salazar, conforme consta en la Escritura Pública

Número 156 del Primero de Febrero de 1.972, de esta misma Notaría,

registrada en 2 de Febrero de 1.972, en el Libro Primero, Tomo I-B.

Página 430, Partida 163, MATRICULA Número 118 de Cúcuta, y el terreno

no fué adquirido conforme a la Escritura Pública Número 1453 del 8

de Septiembre de 1.962, de esta misma Notaría. Que el precio de esta

Dl primera copia Joy IX-15/73

NOTARIA SEGUNDO DE CUCUTA  
COPIA SIMPLE

198

compraventa es la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00) que el vendedor declara tener recibidos a su entera satisfacción de manos de la compradora a quien desde hoy le hace entrega real y material de lo vendido con todos los usos, costumbres y servidumbres, libre de toda suerte de gravámenes, pleito pendiente, condiciones resolutorias de dominio, arrendamiento por escritura pública, no está constituida en patrimonio de familia y se compromete expresamente a salir al saneamiento legal de lo vendido en todos los casos y términos de la Ley Presente en este acto la compradora señora ISMENIA MORENO GUIO mujer mayor de edad, vecina, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.563.134 expedida en Cúcuta, a quien igualmente conozco de lo cual doy fé y dijo: que acepta en todas y cada una de sus partes el contenido de la anterior pública escritura en especial la venta que en su favor se le hace. Leído el Presente instrumento a los otorgantes e informados del registro, lo aceptan, aprueban y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fé. Registro y Anotación Número Fernando Antonio Peñaranda Yañez, vende una casa ubicada en Cúcuta, a Ismenia Moreno Guio, por \$20.000,00 Derechos Fiscales conforma a la Ley 52 de 1.920 para el Departamento la suma de \$200 para la Aciación \$20,00 PAZ Y SALVOS Números 2514160 y 2514157 Validos hasta el 31 de Diciembre de 1.973 EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA. CERTIFICA: Que Peñaranda Yañez Fernando Antonio está a Paz y Salvo por concepto de impuestos sobre las ventas, renta y complementarios hasta el 31 de Diciembre de 1.973 y aparece inscrito en el Catastro Vigente del Municipio como propietario del predio 9813 Los otorgantes manifiestan no tener parentesco legal Derechos Notariales según Ley la de 1.962 \$65,00

Los otorgantes,

*Ismenia Moreno Guio*

*Fernando Antonio Peñaranda Yañez*

EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL

*Luis Conzo Ramirez*  
LUIS CONZO RAMIREZ.





156 Febrero 1972

NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS ( 156 )

En la ciudad de San José de Cucuta, Departament  
Norte de Santander, República de Colombia, a  
primero ( lo. ) del mes de febrero de mil -  
novecientos setenta y dos (1972), ante mí, Luis

Corzo Ramirez, Notario Segundo Principal de este Circuito, compa-

recio el señor CANDIDO LUIS SALAZAR, varon mayor de 50 años, veci-  
no de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía #

1.943.460 de Convención, a quien personalmente conozco, de lo cual -

doy fe y ex uso: Primero: Que por medio de la presente pública es-  
critura transfiere a titulo de venta real y efectiva al señor FER-

NANDO ANTONIO PEÑARANDA YAÑEZ, el siguiente inmueble: Una casa pa-  
ra habitación construida de paredes de adobe, techos de madera y -

teja española, provista de servicios de acueducto, alumbrado y cloa-  
ca, ubicada en la avenida 15 o camellón del cementerio de esta ciu-

dad, marcada su puerta de entrada con el # 12-91 de la nomenclatura  
oficial, junto con el lote de terreno donde se halla edificada que

tiene es propio y tiene una extensión superficial de 155 M2, com-  
puesta de sala, tres piezas, dos comedores, cocina, baño, inodoro, lava-

dero, tanque y un patio, provista de acuducto, alumbrado y cloaca con  
sus medidores propios y alinderada así: " Norte, propiedades de Isa-

bel Añez de Clavez y Pablo Emilio Ramirez Calderon; Sur, casa de pro-  
piedad de Fidel Chivatá Emperador; Oriente, predio de Luis Eduardo

Monsalve y Elisa Mora de Monsalve; y Occidente, avenida 15 o camme-  
llón del cementerio. Segundo. - Que adquirió el inmueble descrito por

compra que hizo a Carlos Julio Savaga segun instrumento numero 1.100  
otorgado en esta misma Notaria con fecha 14 de mayo de 1971 y regis-

trado el 17 de los mismos a la partida # 984, folio 479 del Libro lo.  
tomo 2o. A- matricula # 118 de Cucuta. Tercero: El precio de esta ven-

ta es la suma de quince mil pesos (\*15.000,00) moneda legal colombia-  
na que el exponente recibe en este acto de manos del comprador, a -

quien le hace entrega real y material de lo vendido con todas sus  
anexidades, costumbres y servidumbres legalmente establecidas, libre

Di la copia. Haber en el tomo de Convención

NOTARIA DE CUCUTA  
COPIA SIMPLE

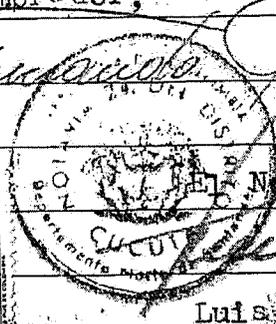
de toda suerte de gravámenes, obliandose al sanamiento en los <sup>96</sup>ca-  
sos y terminos de la ley. Presente en este acto el comprador señor  
FERNANDO ANTONIO PEÑARANDA YANEZ, mayor de edad, vecino de este mu-  
nicipio, identificado con la cédula de ciudadanía #.2006.623 de  
Villa Caro y L.M.#139482, a quien tambien conozco, de lo cual doy  
fe, manifestó: que acepta la venta que por este instrumento le ha-  
ce el señor Candido Luis Salazar con quien no tiene ningun paren-  
tezco. Agrego los siguientes comprobantes: Paz y salvo Nal. numeros  
440729 y 440728; paz y salvo municipal #02513, certificado Cata-  
stral # 2 -- y boleta fiscal #140567, por valor de \$ 165.00. Lei-  
do este instrumento a los otorgantes e informados del registro, lo  
aprueban, aceptan y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy  
fe.--

El vendedor,

*Candido Salazar*

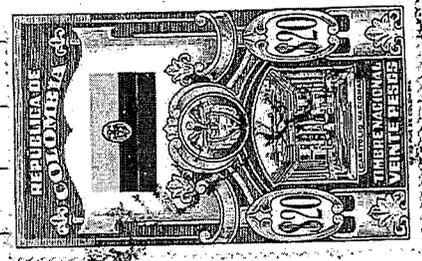
El comprador,

*Fernando Peñaranda Yanez*



El Notario Segundo,

Luis Corzo Ramirez.



1109 Mayo 14-71

163



NUMERO MIL CIENTO NUEVE (1109)

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), ante mí, Luis

Corzo Ramirez, Notario Segundo Principal de este Circuito, compareció el señor CARLOS JULIO SAYAGO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía # 5.391.384 de Cúcuta y mayor de cincuenta (50) años, - a quien personalmente conozco personalmente, de lo cual doy fe y expuso: Primero: Que por medio de la presente pública escritura transfiere a título de venta real y efectiva al señor CANDIDO LUIS SALAZAR, el siguiente inmueble: Una casa para habitación construida de paredes de adobe, techos de madera y teja española, provista de los servicios de acueducto, alumbrado y cloaca, ubicada en la avenida 15 o camellón del cementerio de esta ciudad, marcada en su puerta de entrada con el # 12-91 de la nomenclatura oficial, junto con el lote de terreno donde se halla edificada que tiene una extensión superficial de 155 M2, y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, propiedades de Isabel Añez de Chavez y Pablo Emilio Ramirez Calderon; Sur, con casa de propiedad Fidel Chivatá Emperador; oriente, con predio de Luis Eduardo Monsalve y Elisa Mora de Monsalve; y Occidente, avenida 15 o camellón del cementerio. Segundo. - Que adquirió el inmueble descrito por adjudicación que se le hizo en el juicio de sucesión de la señora Maria Celia Sayago de Chivatá, registrado el 16 de diciembre de 1970 a la partida # 2.008, Libro 10, tomo 40.A. matrícula # 118 de Cúcuta. Tercero: El precio de esta venta es la suma de doce mil pesos (\$ 12.000,00) moneda legal colombiana que el exponente recibe en este acto de manos del comprador, a quien hace entrega real y material de lo vendido con todas sus anexidades, costumbres y servidumbres legalmente establecidas, libre de toda suerte de gravámenes, obligándose al saneamiento en los casos y términos de la ley. Presente en este acto el comprador señor CANDI-

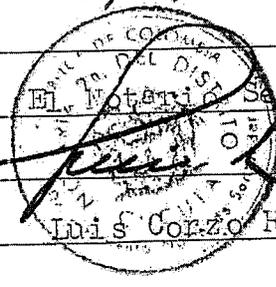
COPIA SEGUNDA DE CIRCUITO  
 NOTARIA SEGUNDA DE CIRCUITO  
 COPIA SAYAGO  
 2/2

DO LUIS SALAZAR, mayor de 50 años, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.943.460 de quien tambien conozco, de lo cual doy fe, manifestó: que acepta la venta que por este instrumento le hace el señor Carlos Julio Sa... con quien no tiene ningun parentesco. Agrego comprobantes. Leí este instrumento a los torgantes e informados del registro, lo a... prueban, aceptan y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fe.-

El vendedor *Carlos Julio Sa...*

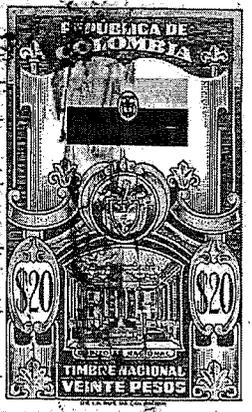
El comprador,

*Bandido Salazar*



Segundo,

*Luis Conzo Ramirez*







01037

1970

Señor.

01037

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E.S.D.

Ref: Juicio de sucesión intestada de MARIA CELIA SAYAGO de CHIVATÁ.

MARIO JIMENEZ OLIVEROS, abogado inscrito en su Despacho, mayor y vecino de Cúcuta, cedula en Bogotá con el No. 124068, y MIGUEL HUSMAN JALEL abogado, mayor y vecino de Cúcuta cedula en Bogotá con el No. 2.913.820. En nuestra condición de partidores de los bienes de la sucesión de María Celia Sayago de Chivatá, presentamos a Usted y a los interesados el trabajo correspondiente.

En consideración al auto de fecha noviembre 6 de 1970, procedemos así:

CAPITULO PRIMERO.-CONSIDERACIONES GENERALES:

Su Despacho por auto de fecha 24 de junio de 1970 declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada de María Celia Sayago de Chivatá. Mediante esa misma providencia reconoció como interesado a Fidel Chivatá Emperador en su calidad de cónyuge sobreviviente de la causante quien aceptó la herencia y los gananciales con beneficio de inventarios. Posteriormente mediante auto de fecha 2 de julio de 1970 reconoció como interesado en su condición de hermano natural de la causante a Carlos Julio Sayago. Mediante ese mismo auto ordenó llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 3 de agosto del año en curso. Diligencia que se llevó a cabo a la fecha y hora señalada.

Por providencia de fecha 4 de noviembre del año en curso se reconoció como interesado en este sucesorio a Luis Francisco Sayago Arango en representación de su padre legítimo ALEJANDRO SAYAGO hermano natural de la causante quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente por autos de fechas noviembre 4 y noviembre 6 se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó de plano la partición.

CAPITULO SEGUNDO.-DISTRIBUCION DE BIENES.-

Los herederos acordaron distribuirse los bienes así:

Para don Fidel Chivatá Emperador, por su cuota de gananciales y herencia los bienes inventariados en los numerales 1º y 2º de la diligencia de inventarios y avalúos. Para el mismo Fidel Chivatá Emperador y con cargo de cubrir los gastos del juicio, la casa inventariada en el numeral 4º de la diligencia de inventarios. Cubriéndole la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000,00) al Dr. Luis Francisco Sayago Arango, para cubrirle el faltante de herencia.

Para Carlos Julio Sayago los bienes inventariados en los numerales 3º y 5º. y finalmente para el Dr. Luis Francisco Sayago Arango el inmueble inventariado en el numeral 6º en la diligencia de inventarios y avalúos.

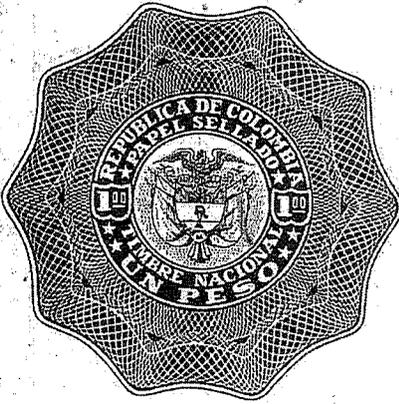
#### CAPITULO TERCERO.-ADJUDICACION.-

##### HIJUELA PARA DON FIDEL CHIVATA EMPERADOR.

Para cubrirle su cuota de gananciales y herencia se le adjudica en dominio y propiedad los siguientes bienes:

Una casa situada en la avenida 4a. No. 16-48 construida de ladrillo y teja Española pisos de mosaico, sobre terreno propio con una extensión aproximada de 400 metros<sup>2</sup>. y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, con propiedades del diario de la Opinión del Dr. Eustorgio Colmenares; SUR, con propiedades de Eva Luzardo de Algandona; ORIENTE, con la Av. 4a.; y OCCIDENTE, con propiedades de Camilo Moreno, María Jara de Yáñez y Asis E. Abraham. Adquirida por la causante mediante la escritura No. 1581 de fecha 26 de mayo de 1959 Notaría 2a. de Cúcuta. Registrada el 15 de junio de 1959, bajo partida No. 1034, folios 503 y 504 del libro de registro No. 1 Vol. 22A. Partida 449 matrícula 353-1 de Cúcuta. SEGUNDO: Otra casa situada en esta ciudad en la Av. 15 conocida como el camellón del Cementerio y distinguida en su puerta de entrada con el No. 12-95 y por la calle 13 con el No. 15 par, identificada en el Catastro con el No. 12-98. construida de ladrillo, muros de mampostería, techos de teja española, ubicada en el barrio El Llano sobre terreno propio y con una extensión aproximada de 400 metros. Comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, con adjudicación que en esta partición-

01038



*caso Sayago*

se le hace al heredero Carlos Julio Sayago; SUR La calle 13; ORIENTE, con Luis Eduardo Monsalve y Elisa Mora de Monsalve; OCCIDENTE, con la Av. 15 o camellón del Cementerio. Adquirida por la causante y el cónyuge sobreviviente mediante la escritura No. -

1204 de fecha 26 de agosto de 1948 Notaría 2a. de Cúcuta. Registrada el 7 de septiembre de 1948 bajo la partida No. 1038 Folio 184/85 Libro de registro No. 1. Vol. 14 matrícula No. 118 y escrituras No. 1453 de fecha 8 de septiembre de 1962 Notaría 2a. de Cúcuta, registrada el 17 de septiembre de 1962 bajo la partida No. 1418 folios 173 del libro de registro No. 1 Vol. 3A. Matrícula No. 25.130 de Cúcuta. TERCERO: Para cubrir los gastos del juicio se le adjudica el inmueble situado en la Av. 15 o camellón del Cementerio, distinguida en sus puertas de entrada con el No. 12-86 con un área aproximada de 300 metros, identificada en el Catastro con el No. 15-988 construida de ladrillo y techos de teja española sobre terreno propio y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, con propiedades de Luis Garzón; SUR, con Rosario Rojas Hernández; ORIENTE, con la Av. 15 o camellón del Cementerio y OCCIDENTE, con la Av. 16 o 17. Adquirida por la causante mediante la escritura No. 576 Notaría 2a. de Cúcuta de fecha 9 de marzo de 1961. Registrada el 5 de abril de 1961 bajo la partida No. 525, folios 403/404 del libro 1o. Vol. 1B. Matrícula No. 6.919 de Cúcuta, la mitad; la otra mitad por remate verificado el 27 de enero de 1961 con el Juzgado 1º. Civil del Circuito de Cúcuta. Registrado el 8 de marzo de 1961 bajo partida No. 381 folios 259/60, del libro de registro No. 1 Vol. 1A. matrícula 6.919 de Cúcuta.

Queda cubierta esta hijuela. *aquí*

HIJUELA PARA CARLOS JULIO SAYAGO.

Para cubrirle su cuota herencial se le adjudican - Los siguientes bienes.

PRIMERO: - Una casa situada en la avenida 15 o camellón del Cementerio, distinguida en su puerta de entrada con el No. 12-91 e identificada en el Catastro con el No. 9813 de la nomenclatura de Cúcuta. Construida de adobe, techos de teja española con una extensión de 155 me-

M/

tros y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, con propiedades de Isabel Añez de Chávez y Pablo Emilio Ramírez Calderón; SUR, con adjudicación que en esta partición se hace a Fidel Chivatá Emperador. ORIENTE, con Luis Eduardo Monsalve y Elisa Mora de Monsalve; OCCIDENTE, con la Av. 15 o camellón del Cementerio. Adquirida por la causante y el cónyuge sobreviviente mediante la escritura No. 1204 de la Notaría 2a. de Cúcuta de fecha 26 de agosto de 1948 registrada el 7 de septiembre de 1948 bajo la partida No. 1039, folios 184/85 libro de registro No. 1 Vol. 14 matrícula No. 118 y escritura No. 1453 de fecha 8 de septiembre de 1962 Notaría 2a. de Cúcuta. Registrada el 17 de septiembre de 1962 bajo la partida No. 1418 Folio 173 Libro de R. No. 1, Vol. 3A. Matrícula 25.130 de Cúcuta.--

SEGUNDO.- Otra casa situada en Cúcuta en la calle 16 No. 20-38 con una extensión de 185 metros y distinguida en el Catastro con el No. 11.655 -- construida de ladrillo y techos de teja española, barrio La Magdalena y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, con Rosalía de Ortega; SUR, con Atilio León, Mauricio Delgado y otros; ORIENTE, con Ramona Pabón; OCCIDENTE, la calle 16. Adquirida por la causante durante la sociedad conyugal según escritura No. 406 de fecha 15 de mayo de 1944 Notaría primera de Cúcuta registrada el 2 de junio de 1944 bajo la partida No. 772 folios <sup>157</sup> 158 del libro de R. No. 1 Tomo 2 matrícula No. 5854. Queda cubierta esta hijuela.

HIJUELA PARA EL DR. LUIS FRANCISCO SAYAGO ARANGO.

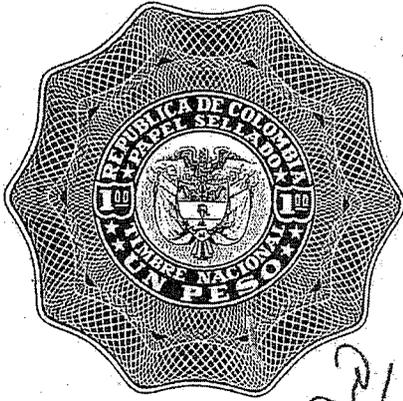
Para cubrirle su cuota hereditaria se le adjudica el siguiente inmueble:

Una casa situada en la calle 11 No. 16-19 de Cúcuta y distinguida en el Catastro con el No. 16649, construida de ladrillo y techos de teja española con un área de 217 metros y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, con la calle 11; SUR, con Alfredo L. Duarte; ORIENTE, con Carlos Alberto Vesga y Virginia Vda. de Vesga; OCCIDENTE, con Juan Ramírez. Adquirida por la causante mediante la escrituras No. 1049 de 8 de noviembre de 1967 registrada el 1º de diciembre de 1967, partida 735 del L. de R. No. 2 Vol. 2A. Matrícula 502 de Cúcuta.; 180 del 27 de mayo de 1935 de la Notaría primera de Cúcuta registrada el 2 de a-

01039

Q 09309565

700



*Handwritten notes on the left margin.*

bril del mismo año, partida 170 folios 8 y 9 tomo -  
2º. matrícula 502 de Cúcuta y la escritura 483 de a-  
gosto 18 de 1942 de la Notaría primera registrada el  
28/42 partida 951 folios 292 L.1º. tomo 2º. SEGUNDO.

La suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000,00) a cargo de Fi-  
del Chivatá Emperador.

Dejamos en esta forma cumplida nuestra misión de par-  
tidores y muy respetuosamente le pedimos al señor Juez dar aplicación al  
Art. 964 del C.J. es decir aprobar de plano la partición. Además le soli-  
tamos se ordene el registro en la oficina de Cúcuta y se protocolice en  
la Notaría Primera de Cúcuta, previa la revisión final de la oficina co-  
rrespondiente. RENUNCIAMOS TERMINOS AUTO APROBATORIO.

Señor Juez,

MARIO JIMENEZ OLIVEROS.

NIGUEL HUSMAN JABEL.

Cúcuta, diciembre 5 de 1970

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diciembre diez de mil novecientos setenta.

Los Doctores Mario Jimenez Oliveros y Miguel Husmann Jalel, obrando como apoderados de todos los interesados, en el presente Juicio, ha presentado el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sucesión del Señora MARIA CECILIA SAYAGO DE CHIVATA., y han solicitado se apruebe de plano dicho trabajo.

La partición se ha efectuado teniendo en cuenta los inventarios y avalúos de bienes, los reconocimientos judiciales, y las disposiciones legales aplicables a estos juicios por lo tanto es oportuno dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 964 del C.J., ya que fueron presentados los recibos de Paz y Salvo Municipales respectivos.

Por lo expuesto el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, R E S U E L V E:

1o.- Aprobar de plano la partición de los bienes pertenecientes a la Sucesión de MARIA CELIA SAYAGO DE CHIVATA.

2o.- Ordena su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados de esta Ciudad.

3o.- Protocolizar el Expediente en la Notaria Primera de este Circuito.

Antes pase el expediente a la Oficina Liquidadora del Impuesto de Sucesiones y Donaciones para revisión final.

Publíquese, Cópiese y Notifíquese.

AGUSTIN GUARIN MARCHIANI

MARIA ELENA CUBEROS P.

Secretario.-

Copiada en el L. R. y publicada en su oficina.  
Maria Elena Cuberos  
Seco.

01040

09309563

720



TIFICACION.-

En Cúcuta, a diez de Diciembre de mil novecientos setenta, notifíque personalmente la sentencia que antecede a los doctores Mario Jimenez Oliveros y Miguel Jusmann Jalel. Inpuestos firman manifestando que le consienten y renuncia términos de ejecutoria:

*Miguel Jusmann Jalel*

*Mario Jimenez*

*Maria Ana Carbo*  
*Pro*

Hoy pasa este expediente a la Oficina Liquidadora del Impuesto de Sucesiones y Donaciones para revisión final. Cúcuta, diciembre once de mil novecientos setenta.

*Maria Ana Carbo*

Secretario



01042

Nº M04408551

*TAV*

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA  
Sección de Liquidación de Impuestos Sucesorales Indirectos y Ventas.-

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Nº. 83

80

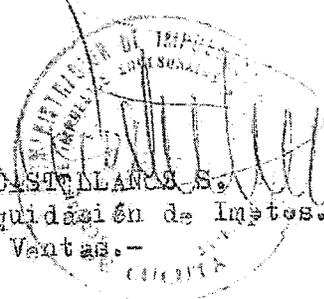
( DICIEMBRE 12 de 1.970 )

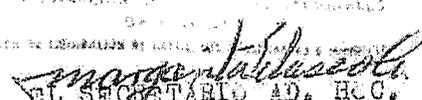
01041

EL JEFE DE LA SECCION DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS SUCESORALES INDIRECTOS Y VENTAS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES, en cumplimiento al Art. 56 de la Ley 63/36,

C E R T I F I C A :

- 1º.- Que en el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, se tramitó el juicio de Sucesión de MARIA CELIA SAYAGO DE CHIVATA, cuya partición fue aprobada en sentencia de Diciembre 10 de 1.970.-
- 2º.- Que en dicho juicio se practicó la liquidación Nº. 98 de Agosto 20 de 1.970, la cual fue aprobada por la Sección de Sucesiones y Donaciones de la Dirección de Impuestos Nacionales, según marcenograma Nº. 03755.- de octubre 5 de 1.970.-
- 3º.- Que los Impuestos Sucesorales ascendieron a la suma de \$11.335.37 los cuales fueron cancelados con recibo de caja Nº. L-816105 de octubre 27 de 1.970.-
- 4º.- Que después de practicada la Liquidación NO SE CAUSARON RECARGOS.-
- 5º.- Que el juicio de Sucesión de MARIA CELIA SAYAGO DE CHIVATA, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro de la Nación por concepto de Impuestos Sucesorales recargos y sanciones.-

  
 ARMANDO CASTELLANOS S.  
 Jefe de la Sección de Liquidación de Impuestos. Suc. Indi.  
 y Ventas.-

  
 EL SECRETARIO AD. H.C.

89 Juan Jimenez

cedido de la Oficina Liquidadora del Impues-  
 to de Sucesiones y Donaciones junto con el cer-  
 tificado de Paz y Salvo No. 83 y pasa al Despa-  
 cho del Señor Juez. - Cuenta, Diciembre doce  
 de mil novecientos setenta y  
 MARIA ELENA CUBEROS P.  
 Secretario.  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Cuenta, Diciembre doce de mil novecientos seten-  
 ta. -  
 Cumplidas como estan las formalidades de Ley y  
 en atencion a lo dispuesto por el Art. 468 del C.P., el Juzgado  
 administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y  
 por autoridad de la Ley DECLARA EJECUTORIA la sentencia aprobada  
 por la particion de bienes pertenecientes a la Sucesion de  
 la Sra. MARIA CELIA SAYAGO DE CHIVALA.  
 Copiase y Notifiquese.  
 AGUSTIN GUARIN MARCHINI  
 MARIA ELENA CUBEROS P.  
 Secretario. -  
 En Cuenta, a catorce de diciembre de mil novecientos setenta notifi-  
 que personalmente el auto que antecede al doctor Miguel Husmann-  
 Malé. Impuesto firma, manifestando que lo constante y renuncia  
 terminos de ejecutoria.



Handwritten signature or note on the right margin.

Nº M04408551

01042

81

207

NOTIFICACION.

En Cúcuta, a quince de Diciembre de mil novecientos setenta, notifique personalmente el auto que antecede al Dr. Mario Jimenez Oliveros. Impuesto firma manifestando que lo consiente y renuncia términos de ejecutoria:

*Mario Jimenez Oliveros*  
-Mario Jimenez Oliveros

Registrado en el Libro de Libros de 1970  
Es el libro N° 4-01  
Página 200/02

Matriculas + caso 16-48 = 353;  
Folio 826 página 195/196 Libro registro Com.  
Matricula Com = 16-19 = 502; casa +  
20-38 = 5.854; casa = 12-95 = 25.130;  
casa + 12-91 = 118; casa + 12-86 = 6.919.  
de Cúcuta. - Caudales + 133965 pesos deudos  
fincas p 1.445.74. Paz y salvo + 1839190  
serie p 132.

El Registrado

*[Signature]*  
Mun. [Signature]

## SENTENCIA T-456/11

(Mayo 27)

### ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

*De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela se orientan a asegurar el principio de subsidiaridad de la tutela y por ello, en primer lugar es necesario verificar el cumplimiento de cada uno de tales requisitos, mientras que las de carácter específico se dirigen directamente a evaluar los defectos de las actuaciones judiciales y en caso de evidenciarse, el juez constitucional podrá dejar sin efecto o modificar la providencia judicial cuestionada*

### ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA-El Tribunal en su decisión los verificó de una manera razonada y fundamentada

*La Sala de Revisión evidencia que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, verificó de una manera razonada y fundamentada el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, sin que con ello signifique un desbordamiento del ámbito de su competencia, toda vez que precisamente la preeminencia de los títulos, aspecto en el que radica el reproche efectuado por el accionante, constituye uno de los elementos fundamentales de este tipo de procesos, que en concurrencia con los demás, abren paso a la reivindicación del bien como sucedió en este caso. En efecto, de la constatación de la cadena de títulos encontró el Tribunal cumplida la exigencia de que el derecho de dominio alegado por el demandante en el proceso reivindicatorio es anterior a la posesión del demandado La Sala concluye que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no constituye la vía de hecho alegada por el accionante, toda vez que lejos de ser grosera, arbitraria o despojada de razonamiento jurídico, se fundamenta en una valoración razonada, sustentada en el evidente cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para este tipo de asuntos, en donde sin duda el título esgrimido por el demandante es anterior a la posesión del demandado, requisito que junto con los demás imponían la decisión objeto de reproche.*

**Referencia:** Expediente T-2.891.196

**Fallo de tutela objeto de revisión:** Fallo de primera instancia proferido el 26 de agosto de 2010 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y fallo de segunda instancia proferido el 8 de octubre de 2010 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**Accionante:** Gilberto López Guevara

**Accionado:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

**Demanda del accionante –elementos-:**

*Derechos fundamentales invocados:* debido proceso, igualdad y vivienda digna.

*Conducta que causa la vulneración:* La revocatoria del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario reivindicatorio adelantado en contra del accionante por el señor Héctor Hernando Hernández Hernández, con lo cual la autoridad judicial incurrió en una errada interpretación probatoria y desbordó los límites de la competencia funcional que le señaló el recurso de apelación.

*Pretensión:* efectuar una valoración “*en justicia de las pruebas recaudadas y se enmiende el lamentable error de valoración probatoria en que incurrió el Tribunal Superior de Bogotá, al proferir sin ningún fundamento jurídico la sentencia que resolvió el recurso de apelación.*”

**Magistrados de la Sala Segunda de Revisión:** Mauricio González Cuervo, Juan Carlos Henao Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Demanda y pretensión<sup>1</sup>

#### 1.1. Fundamento de la pretensión

El accionante fundamenta su pretensión en las siguientes afirmaciones y medios de prueba:

**1.1.1** Sostiene que el señor Héctor Hernando Hernández Hernández inició en su contra proceso ordinario reivindicatorio para obtener la restitución del 43% del apartamento 101 situado en el “Edificio Marina” de la carrera 19 No.62-45 y 62-49 de Bogotá, en condición de poseedor irregular sin justo título y de mala fe desde el 20 de enero de 1998.

**1.1.2** Como fundamento fáctico de las pretensiones del proceso ordinario, el demandante indicó en el escrito de demanda<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> El 11 de agosto de 2010, el señor Gilberto López Guevara interpuso acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, había vulnerado sus derechos fundamentales.

- (i) Que el bien objeto de la reivindicación, se encuentra dividido materialmente de hecho en dos unidades habitacionales independientes denominadas nuevo apartamento 101, que comprende una extensión de 57% y apartamento 102 con el 43%.
- (ii) Alega ser propietario de la totalidad del inmueble, por haberlo adquirido en proporción del 57% por venta que le hizo el señor Jorge Antonio Duque Rojas, mediante Escritura Pública 4703 del 2 de agosto de 1995 otorgada en la Notaría 37 de Bogotá<sup>3</sup> y el 43% restante, por venta que le hizo la señora Filomena Rojas Cifuentes<sup>4</sup> el 21 de septiembre de 1998 por escritura pública 4840 de la misma Notaria.
- (iii) Reclama que la obligación de hacer entrega real y material del 43% del bien no se ha cumplido por parte de la señora Filomena Rojas Cifuentes, debido a la negativa del demandado el señor Gilberto López Guevara, en virtud de los derechos de posesión que alega sobre dicha porción, derivados de la promesa de compraventa celebrada el 20 de enero de 1998 con la señora Filomena Rojas Cifuentes, la cual no se ha solemnizado por no haberse aprobado el desenglobe del bien, pese a los varios intentos que de común acuerdo hicieron las partes<sup>5</sup>.
- (iv) Explica que a su vez, la señora Filomena Rojas Cifuentes inició en contra del señor Héctor Hernando Hernández Hernández, un proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, para obtener el pago del saldo del precio de la compraventa de la porción correspondiente al 43% del inmueble, la que no prosperó ante la inexigibilidad de la obligación, aunque mediante incidente de oposición al secuestro el Juez declaró al señor Gilberto López Guevara como poseedor material del bien.
- (v) Invoca como títulos de tradición, la compraventa realizada el 20 de agosto de 1987, por la señora Filomena Rojas Cifuentes, según escritura

---

<sup>2</sup> Ver a folio 36 del cuaderno 1 del expediente de tutela, escrito de la demanda del proceso ordinario reivindicatorio, presentada por el señor Héctor Hernando Hernández Hernández y que cursó ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

<sup>3</sup> Ver folio 16 cuaderno 1 del expediente del proceso reivindicatorio que cursó ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

<sup>4</sup> Ver a folio 43 cuaderno 1 expediente proceso reivindicatorio, escritura pública de compraventa de Filomena Rojas Cifuentes, a través de su apoderada general, la señora Martha Elena Duque Rojas.

<sup>5</sup> Ver Folio 168 cuaderno 1 expediente proceso ordinario de reivindicación que cursó ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. En la diligencia de interrogatorio de parte rendido el 7 de febrero de 2007, el señor Gilberto López afirmó: "*PREGUNTA No.4.- sírvase decir al juzgado si usted compareció a la notaría en el día y hora fijados para firmar la escritura de compraventa. CONTESTO.- ese día nos reunimos con la señora MARTHA HELENA, con el señor JAVIER RIVERA SERRATO quien la acompañaba, y con doña AMPARO MOYA en el apartamento y acordamos que ella se tomaba dos meses para reunir los documentos solicitar el desenglobe del apartamento y así tramitar la escritura correspondiente. // PREGUNTA No.5.- manifieste al juzgado si al cumplirse el plazo de los dos meses que usted menciona en la respuesta anterior otorgaron la escritura pública respectiva. CONTESTO.- yo me dediqué a reunir los documentos y testimonios de los vecinos y fue así como, le envié una carta dirigida al doctor apoderado de doña MARTHA de quien no recuerdo el nombre, en donde le envié toda la documentación para que él realizara el trámite respectivo. Y no lo pudo hacer ya que el ente respectivo lo negó., ya que la construcción en donde vive el señor HERNANDO HERNANDEZ estaba construida en un área de la cual hace parte la zona común del edificio y por eso no aprobaron la división del edificio y por ende los papeles.*"

205

pública 2837 de la Notaría 37 de Bogotá, así como la venta efectuada el 27 de julio de 1989 mediante escritura pública 2552 de la Notaría 1° de Ibagué, por la citada señora a favor del señor Jorge Antonio Duque Rojas de una cuota de dominio del inmueble equivalente al 57%. Precisa que en razón de la división material que realizaron los copropietarios del apartamento y que nunca legalizaron, la señora Filomena Rojas Cifuentes tomó posesión de hecho del 43% del inmueble y Jorge Antonio Duque Rojas del otro 57% del inmueble.

1.1.3 El proceso ordinario culminó en primera instancia con sentencia proferida el 27 de noviembre de 2009 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, que desestimó por improcedente la pretensión reivindicatoria, al considerar que no se cumplían los presupuestos de la acción por cuanto el demandado no era poseedor.

1.1.4 Al resolver la apelación interpuesta por el demandante, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2010, revocó la sentencia de primera instancia y concedió la reivindicación solicitada ordenando la entrega de la parte del inmueble solicitada en la demanda, por estimar que el título del demandante era anterior a la posesión del demandado.

1.1.5 El accionante interpuso la presente acción de tutela, en la que alega que el Tribunal accionado incurrió en una vía de hecho *“al darle una errada interpretación o valoración probatoria a uno de los aspectos fundamentales en que se edifica o estructura el éxito de la pretensión reivindicatoria como es la PREEMINENCIA DE LOS TITULOS.”*

1.1.6 Sostiene que se vulneró su derecho a la igualdad, porque al realizar el análisis de los requisitos jurisprudenciales para los procesos reivindicatorios, *“no midió con el mismo rasero”* a las partes, pues sin razón, contabilizó el término de preeminencia de los títulos de cada uno, a partir de fechas distintas: el del demandante desde el 20 de agosto de 1987, según la cadena de títulos que allegó al proceso, mientras que su derecho de posesión lo hizo valer únicamente desde el 20 de enero de 1998, fecha en que celebró el negocio jurídico con la señora Filomena Rojas Cifuentes, con lo cual desconoce la posesión que ha ostentado por más de 20 años, con un título anterior a aquel mediante el cual Héctor Hernández adquirió la propiedad.

1.1.7. Afirma que el título de propiedad y su posesión provienen de una fecha y causa común, es decir el 20 de agosto de 1987, época en que la vendedora adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación. Explica que para establecer si el título del demandante o la posesión del demandado es anterior y en cabeza de quien radica la preeminencia, debe tenerse en cuenta *“la fecha en que tanto el demandante como el demandado hicieron sus respectivas transacciones, como es de pública aceptación y conocimiento, la del suscrito GILBERTO LOPEZ GUEVARA (20 DE ENERO DE 1998), data de OCHO MESES Y UN DIA antes que la realizada por el demandante HECTOR HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, la cual se*

*realizó el 21 de septiembre de 1998 y si se cuenta siguiendo la pauta interpretativa del Tribunal que sólo aplicó discriminatoriamente para una de las partes, también la posesión mía es anterior a su titulación.”*

**1.1.8.** Se dejó de hacer realidad la igualdad procesal de las partes, puesto que el fallador no tuvo en cuenta que además de la cadena de títulos del demandante, también se encontraba demostrada la cadena de posesiones del demandado que databan desde antes de la existencia del título del demandando, en donde es obvio que la vendedora Filomena Rojas, *“no le transmitió al demandante la posesión pues ya se había desprendido de la misma con antelación a mi favor y por ello transmitió la que ella ostentaba desde 1987, por ello el título del demandante no data de 1987 como erradamente indica el Tribunal sino desde septiembre de 1998, es decir con posterioridad a la posesión que yo ostento.”*

**1.1.9** Incurre el Tribunal en un error de interpretación, al afirmar en los antecedentes del fallo que con la venta celebrada entre Hernando Hernández y Jorge Antonio Duque Rojas el 2 de agosto de 1995, quedó pendiente la entrega de una porción de terreno, puesto que *“el demandante jamás ha tenido la posesión de la parte del inmueble que yo poseo, pues ni siquiera desde agosto 2 de 1995 cuando el demandante compró a JORGE ANTONIO DUQUE ROJAS el 57% de la propiedad que éste ostentaba, nunca le fue entregada la posesión de la parte del predio en disputa y por el contrario la posesión, el suscrito la ha ostentado no solo a partir del 20 de enero de 1998, sino desde 1987 y aún desde 1985 por la suma de posesiones en cabeza de la señora FILOMENA ROJAS CIFUENTES, que me fue transmitida.”* (negrilla del texto)

**1.1.10.** También sostiene que la sentencia reprochada incurrió en una vía de hecho por desbordar el ámbito de competencia que le fue delimitado por el propio demandante en su escrito de apelación, que se ciñó *“a no encontrarse demostrada la calidad de poseedor del actor, que no podían imponerse obligaciones de un contrato de promesa de compraventa a una persona que no intervino en este.”* No obstante, al esgrimir la pretendida tesis de la preeminencia de los títulos, el Tribunal procedió a fallar sobre hechos ajenos al debate procesal, a los propios de la demanda y a los invocados en el recurso, con lo cual le quitó la oportunidad *“de alegar los correspondientes hechos exceptivos sobre el particular.”*

## **2. Respuesta de los accionados**

Mediante Auto del 13 de agosto de 2010, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió la demanda de tutela y ordenó notificar a los magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y a los intervinientes en el proceso ordinario reivindicatorio.

### **2.1 Respuesta del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil**

206

El Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, dio respuesta a la acción para afirmar que la decisión judicial cuestionada no contiene desbordamientos fácticos o hermenéuticos que justifiquen la intervención del juez constitucional, dado que en la motivación se consignaron las razones de hecho y de derecho que se estimaron pertinentes.

## **2.2 Intervenciones de los terceros interesados**

Haciendo uso de la oportunidad que fue concedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el accionante hizo un recuento de los hechos de la presente acción y el señor Héctor Hernández, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, ante la inexistencia de la vulneración. Por su parte, el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, no efectuó pronunciamiento sobre la presente acción por cuanto el expediente se encuentra ante el Tribunal Superior de Bogotá surtiendo el trámite de la segunda instancia y además, por considerar que la presente acción no se dirige contra ese despacho judicial.

## **3. Decisiones de tutela objeto de revisión**

### **3.1 Sentencia de primera instancia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 26 de agosto de 2010**

Después de examinar la sentencia acusada, concluyó que la autoridad judicial accionada no incurrió en un comportamiento ilegítimo que justifique la intervención del Juez constitucional para poner a salvo los derechos fundamentales invocados. Una vez examinadas las consideraciones expuestas por el Tribunal para proferir el fallo se elimina la posibilidad de conceder la protección constitucional, dado que se trata de razonamientos objetivos, realizados sin arbitrariedad o capricho, ni desconocimiento de las normas que rigen los asuntos de tal carácter, los cuales se encuentran amparados por los principios de independencia y autonomía judicial. Por lo anterior, denegó el amparo solicitado por el actor.

### **3.2 Sentencia de segunda instancia proferida el 8 de octubre de 2010 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**

Impugnada por el accionante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia al considerar que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la providencia proferida por el Tribunal es razonable y alejada de la arbitrariedad, al conceder la reivindicación suplicada con fundamento en que todos los elementos de la acción de dominio se encontraban presentes en el caso que ocupaba su atención. Por tanto, sostiene que el juez constitucional no puede reabrir un debate, para que se realice un reexamen sobre discrepancias del accionante, pues este excepcional mecanismo no es una tercera instancia.

## **4. Actuación de la Corte Constitucional en sede de revisión**

**4.1.** Mediante Auto del 13 de abril de 2011, el Magistrado Sustanciador por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, solicitó al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el envío del expediente del proceso ordinario reivindicatorio y al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, el envío del expediente del proceso ejecutivo, siendo demandante la señora Filomena Rojas Cifuentes y demandado el Señor Héctor Hernando Hernández e incidentante el señor Gilberto López Guevara.

**4.2.** La Secretaría General de la Corte Constitucional, informó por Auto del 3 de mayo de 2011, que mediante oficio No.1494 recibido en esta Corporación el 15 de abril de 2011, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, remitió el expediente solicitado el cual consta de seis (6) cuadernos. También se recibió el Oficio No.11-0603, mediante el cual la Secretaria del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, informó que el expediente solicitado se encuentra en el archivo central y será remitido a esta Corporación una vez sea desarchivado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La Sala es competente para la revisión del presente caso, con fundamento en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Nacional y 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y en cumplimiento del auto de Sala de Selección número Dos de 16 de febrero de 2009.

### **2. Cuestión de constitucionalidad**

En el presente asunto debe la Corte resolver si se ha configurado una vía de hecho por defecto fáctico que constituya vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda digna del accionante en la actuación judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro del proceso reivindicatorio de la cuota parte del inmueble respecto del cual alega derechos de posesión.

Para resolver el anterior problema, la Sala Segunda de Revisión se referirá en primer lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, precisando los requisitos generales y específicos que esta Corporación ha señalado en forma reiterada y en segundo lugar hará referencia a los elementos estructurales de la acción reivindicatoria. Efectuado dicho estudio, la Sala resolverá el caso concreto a la luz del análisis previo de las causales generales de procedencia de la acción y la verificación de la existencia del defecto fáctico alegado.

### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

De conformidad con la jurisprudencia trazada por esta Corporación<sup>6</sup>, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, procede en casos excepcionales contra providencias judiciales, siempre que, además de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, concurren los requisitos generales y específicos de procedencia contra decisiones judiciales<sup>7</sup>.

**3.1.** La Corte Constitucional ha señalado los siguientes requisitos generales de procedibilidad del amparo constitucional cuando se trata de decisiones judiciales:

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez. En este evento, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

**3.2.** Dentro de las causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se han precisado:

- Defecto orgánico: Tiene lugar cuando el funcionario judicial que profiere la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

<sup>6</sup> Sobre el tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden consultar entre muchas otras las Sentencias T-054 de 2007, T-683 de 2006, T-519 de 2006, T-332 de 2006, T-254 de 2004, T-212 de 2006, T-811 de 2005, T-1317 de 2005, T-1222 de 2005 y C-590 de 2005.

<sup>7</sup> Ver entre otras las sentencias C-590 de 2005 y T-129 de 2008.

- Defecto procedimental absoluto: Ocurre, cuando el juez de instancia actúa por fuera del procedimiento establecido, es decir, no cumple con su deber de atender el trámite que se sigue en cada asunto.
- Defecto fáctico: Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. También se presenta cuando falte la apreciación del material probatorio que se encuentra en el expediente o, simplemente, cuando se presente un error grave en su valoración. La evaluación del material probatorio en manera alguna puede ser arbitraria, irracional o caprichosa, como cuando se ignora la prueba, se omite su valoración, da por probado un hecho sin razón.
- Defecto material o sustantivo: Cuando la autoridad judicial decide con base en normas inexistentes, o inaplicables por haber perdido vigencia o por ser inconstitucionales, o en aquellos casos en que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido: Sucede cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. En este caso, aunque el defecto no sea atribuible a la autoridad judicial, la decisión se presenta equivocada.
- Decisión sin motivación: Cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos fácticos y jurídicos y la decisión o una insuficiente sustentación o justificación de la actuación.
- Desconocimiento del precedente: Tiene ocurrencia cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Violación directa de la Constitución: Cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución.

### **Conclusión**

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela se orientan a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela y por ello, en primer lugar es necesario verificar el cumplimiento de cada uno de tales requisitos, mientras que las de carácter específico se dirigen directamente a evaluar los defectos de las actuaciones judiciales y en caso de evidenciarse, el juez constitucional podrá dejar sin efecto o modificar la providencia judicial cuestionada.

### **4. Elementos estructurales de la acción reivindicatoria**

200

4.1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”*. La tradición es el *modo* de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *“en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”* Para que valga la tradición se requiere un *título* traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)<sup>8</sup>.

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 4987, diciembre 2 de 1997.

209

demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir”.<sup>9</sup>

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

4.4. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

## 5. El caso concreto

5.1. De conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones y a partir de las pruebas obrantes en el expediente, sea lo primero efectuar la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

- El presente asunto reviste relevancia constitucional, puesto que la controversia relacionada con la restitución que pretende obtener el accionante por la vía de la revocatoria de la decisión judicial reprochada respecto de la cuota parte del bien que alega tener en posesión, puede llegar a afectar sus derechos al debido proceso, a la igualdad y a la vivienda, lo que en principio amerita la intervención del juez constitucional.

- A partir de los documentos que obran en el expediente, el actor agotó los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para dirimir la controversia. En el proceso ordinario reivindicatorio contestó la demanda, aportó pruebas e intervino en todas las etapas. En su oportunidad interpuso el recurso extraordinario de casación el cual fue denegado mediante Auto proferido el 7 de julio de 2010 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.P.C. al no haber acreditado el interés objetivo para recurrir en casación, siendo el perjuicio patrimonial causado con el fallo inferior a la cuantía exigida.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. , octubre 23 de 1992.

- En el presente caso, la Sala constata que la providencia judicial cuya revocatoria se pretende por esta vía, afecta los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda del accionante, en tanto que ordena la reivindicación y entrega al demandante de la porción de terreno cuyos derechos de posesión alega y en los cuales vive junto con su familia.

- Respecto del requisito relacionado con la inmediatez en la presentación de la tutela en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, la Sala considera que se cumple, pues la sentencia atacada fue proferida el 16 de junio de 2010 y la tutela fue interpuesta el 10 de agosto de 2010, pasados apenas dos meses de que tuvo conocimiento de la decisión.

- La presente acción está encaminada a controvertir una providencia judicial que ha ordenado la reivindicación del inmueble objeto de la controversia, con lo cual es evidente que no se dirige a cuestionar otros fallos de tutela que se hubiesen fallado con anterioridad, ni que hubiesen tratado sobre los mismos hechos.

**5.2.** Verificado el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad del mecanismo constitucional, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y según lo expuesto en la jurisprudencia citada en forma precedente, entra la Sala a determinar en el presente asunto, si se presenta el defecto fáctico alegado por el accionante en la valoración probatoria hecha por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al decidir la apelación formulada por el demandante o si el error destacado en el juicio valorativo o en la interpretación del material probatorio, se presenta ostensible y manifiesto.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional<sup>10</sup>, en la valoración del defecto fáctico, no corresponde al juez de tutela convertirse “*en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia*”<sup>11</sup>, ni tampoco realizar una nueva valoración del acervo probatorio para emitir un nuevo juicio suplantando al juzgador en la valoración autónoma de los medios de prueba que obren en el expediente, sino examinar si en el caso concreto, el juez cuestionado actuó de manera arbitraria o con evidente irregularidad.<sup>12</sup>

**5.3.** Precisa el actor que el Tribunal accionado incurrió en una vía de hecho por errada interpretación o valoración probatoria, en “*uno de los aspectos fundamentales en que se edifica o estructura el éxito de la pretensión reivindicatoria como es la PREEMINENCIA DE LOS TITULOS*”.

Para explicar el error de la providencia judicial argumentó que: (i) el título y la posesión no provienen de fechas distintas, sino que tienen una fecha y causa común. Explica, que el Tribunal se equivocó al afirmar que el título de

<sup>10</sup> Sentencia T-377 de 2009 y T-693 de 2010.

<sup>11</sup> Sentencia T-442 de 1994.

<sup>12</sup> Sentencia T-336 de 2004.

70

dominio del actor es del 20 de agosto de 1987, según la cadena de títulos que hizo valer en el proceso, mientras que su derecho de posesión se lo hace valer únicamente desde el 20 de enero de 1998, fecha en que celebró la promesa de compraventa con la señora Filomena Rojas Cifuentes, pues en su parecer, para determinar en cabeza de quien radica la preeminencia, debe tenerse en cuenta la fecha en que cada una de las partes realizaron las transacciones. Así entonces, siendo la del accionante el 20 de enero de 1998 y la de su demandante el 21 de septiembre de 1998, es claro que la de él es 8 meses y un día anterior a la realizada por el señor Hernández; (ii) adicionalmente estima, que el Tribunal no tuvo en cuenta que además de la cadena de títulos del demandante, también se encontraba demostrada la cadena de posesiones del demandado, que adquirió con anterioridad al título esgrimido, si se tiene en cuenta que la vendedora Filomena Rojas no le transmitió al señor Hernández la posesión toda vez que de ella se había desprendido con antelación a su favor. Por tanto, es errado sostener como lo hace el Tribunal, que el título del demandante es de 1987, puesto que éste nace desde septiembre de 1998, es decir con posterioridad a la posesión que ostenta.

También sostiene que la sentencia reprochada desbordó el ámbito de competencia, pues la tesis de la preeminencia de los títulos es ajena al debate procesal, el cual ciñó el propio demandante en su escrito de apelación a la demostración de la calidad de poseedor del demandado y al efecto relativo de los contratos.

**5.4.** La sentencia proferida por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó por vía de apelación el fallo de primera instancia del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, que había negado las pretensiones de la demanda por considerar que el demandado no era poseedor. En su lugar ordenó la reivindicación y la consecuente entrega al señor Héctor Hernando Hernández Hernández de la porción de terreno en discusión, por encontrar presentes cada uno de los elementos trazados jurisprudencialmente para la prosperidad de la acción reivindicatoria, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil. Así estructuró y argumentó el fallo bajo análisis:

- Encontró acreditado el derecho de dominio del demandante *“con la aportación de copia auténtica de las escrituras públicas Nos 4703 de 12 de agosto de 1995 (sobre el 57%) y 4840 de 21 de agosto de 1998 (sobre el 43% restante), ambas otorgadas en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá en las cuales se instrumentó la compraventa del inmueble en disputa efectuada, respectivamente por los señores Jorge Antonio Duque Rojas y Filomena Rojas Cifuentes, y con el certificado de tradición que demuestra el registro de los mencionados títulos, documentos que fueron aportados junto con el libelo introductorio (fls. 16 a 74, c. 1), debiéndose agregar que la señora Duque Rojas adquirió el aludido inmueble mediante escritura pública 2837 de 20 de agosto de 1987, documento que aportó el demandante (fl. 244, c. 2) y que prueba la vetustez de su título.”*

- Contrario a las afirmaciones del Juez de primera instancia en el proceso reivindicatorio, evidenció la posesión material en el demandado a partir de la propia confesión del señor Gilberto López en el escrito de contestación de la demanda, de las declaraciones de los testigos y de la prueba trasladada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, ante el cual se adelantó el proceso ejecutivo de Filomena Rojas contra Héctor Hernández, que reconoció a Gilberto López como poseedor material del inmueble dentro del incidente de oposición. En relación con la calidad de poseedor del demandado, anotó el Tribunal que *“si bien el contrato de promesa de compraventa, por regla, “...no constituye un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa” (CSJ, CCXLIII,530), lo cierto es que tampoco excluye de tajo la posibilidad de que el promitente comprador se constituya, desde el momento de la entrega material del predio prometido en venta, puesto que, como acontece –según las probanzas enantes mencionadas– en el caso sub lite, en determinados eventos la posesión puede nacer con la entrega del predio que se hace en cumplimiento de las obligaciones surgidas de un contrato preparatorio a la venta.”*

- Ninguna objeción encontró tampoco frente a la identidad entre el inmueble de propiedad del demandante, señalado en las pretensiones de la demanda y sobre el cual detenta la posesión el señor Gilberto López.

- En relación con la cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, afirmó: *“Como a las premisas recién consignadas se suma el carácter singular del bien en disputa, cuya naturaleza reivindicable no ha puesto en tela de juicio ninguno de los interesados, ...”*

Por último, en relación con la preeminencia de los títulos sostuvo: *“...así como la preeminencia del título de dominio del actor (que, se itera, data del 20 de agosto de 1987, según la cadena de títulos que hizo valer en el proceso) sobre la posesión del demandado (que, según lo dicho por él mismo al sustentar su defensa de “ausencia de causa”, inició el 20 de enero de 1998, ver fl.146, c. 1), se colige la viabilidad de la reivindicación impetrada por Héctor Hernando Hernández Hernández.”*

**5.5.** Con base en el anterior análisis, la Sala de Revisión evidencia que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, verificó de una manera razonada y fundamentada el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, sin que con ello signifique un desbordamiento del ámbito de su competencia, toda vez que precisamente la preeminencia de los títulos, aspecto en el que radica el reproche efectuado por el accionante, constituye uno de los elementos fundamentales de este tipo de procesos, que en concurrencia con los demás, abren paso a la reivindicación del bien como sucedió en este caso.

En efecto, de la constatación de la cadena de títulos encontró el Tribunal cumplida la exigencia de que el derecho de dominio alegado por el demandante en el proceso reivindicatorio es anterior a la posesión del

demandado. Consideró que el título de dominio del demandante es del 20 de agosto de 1997, si se tiene en cuenta las escrituras públicas Nos 4703 de 12 de agosto de 1995<sup>13</sup> y 4840 de 21 de agosto de 1998<sup>14</sup>, en las cuales se instrumentó la compraventa del 100% del inmueble efectuada, respectivamente por los señores Jorge Antonio Duque Rojas (57% del inmueble) y Filomena Rojas Cifuentes (43%), títulos que fueron registrados en la oficina de instrumentos públicos según el certificado de tradición que obra en el expediente, los cuales provienen de la escritura pública No. 2837 de 20 de agosto de 1987<sup>15</sup>, contentiva de la compraventa que hizo la señora Filomena Rojas Cifuentes, que también fue debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos<sup>16</sup>.

Nótese como el fallador para tener por cumplido el requisito, tuvo en cuenta no sólo, como erradamente lo pretende el actor, *“la fecha en que tanto el demandante como el demandado hicieron sus respectivas transacciones”* o la *“cadena de posesiones del demandado”*, sino la demostración de que el derecho de dominio que adquirió el demandante respecto de cada una de las cuotas partes que conforman la totalidad del bien, lo obtuvo a través de un título que se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos según consta en el folio de matrícula inmobiliaria, y que éste a su vez lo obtuvo de quien adquirió en idénticas condiciones, todo lo cual es anterior a la posesión alegada por el accionante.

Por lo anterior, al enfrentar el título de dominio esgrimido por el demandante que proviene de la cadena de títulos ya descrita desde el 20 de agosto de 1987, contra la posesión alegada por el demandado, que surge a partir del 20 de enero de 1998 con la entrega del 43% que conforma la totalidad del bien en virtud de la promesa de compraventa que no se ha perfeccionado, es evidente que el cumplimiento del requisito con fundamento en la adquisición del derecho de dominio del demandante, que se encuentra respaldada por la cadena de títulos debidamente registrados en la oficina de instrumentos públicos, es anterior a la posesión del demandado.

Así las cosas, como ya se indicó, la sentencia proferida en tales condiciones por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ordenó revocar el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá; conceder la reivindicación y la consecuente entrega al demandante del bien en disputa, por encontrar cumplidos todos y cada uno de los elementos que estructuran la acción pretendida.

**5.6.** En este orden de ideas, la Sala concluye que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no constituye la vía de hecho alegada por el accionante, toda vez que lejos de ser grosera, arbitraria o

<sup>13</sup> Fl.16 Cd.1 del expediente del proceso reivindicatorio que cursó ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

<sup>14</sup> Fl.43 Cd.1 expediente proceso reivindicatorio.

<sup>15</sup> Fl.244 Cd.2 expediente proceso reivindicatorio.

<sup>16</sup> Fl.73 Cd. 1 expediente proceso reivindicatorio.

despojada de razonamiento jurídico, se fundamenta en una valoración razonada, sustentada en el evidente cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para este tipo de asuntos, en donde sin duda el título esgrimido por el demandante es anterior a la posesión del demandado, requisito que junto con los demás imponían la decisión objeto de reproche.

Por lo anteriormente expuesto, una vez esta Sala ha constatado que la Sentencia proferida el 16 de junio de 2010 por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no incurrió en el defecto fáctico alegado y por tanto, no está inmersa en una causal de procedibilidad de tutela contra providencia judicial, confirmará la Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de octubre de 2010; pero por las razones expuestas en ésta providencia.

#### **6. Razón de la decisión**

La valoración del material probatorio realizada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, estaba fundada en el análisis y verificación objetiva, razonada y rigurosa del cumplimiento de todos y cada uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria en tanto que encontró el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad del bien pretendido con el inmueble en posesión del demandado, que se trata de derechos de cuota parte y además que el título de propiedad del demandante es anterior a la posesión del demandado, con lo cual se imponía, como en efecto lo hizo ordenar la reivindicación del bien de manos del poseedor y la entrega del mismo.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política.

#### **RESUELVE:**

**Primero.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de octubre de 2010 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema que confirmó la sentencia proferida el 26 de agosto de 2010 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que negó la acción de tutela interpuesta por Gilberto López Guevara contra la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

**Segundo.-** Por la Secretaría General, **LÍBRESE** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

212

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.  
Cúmplase.

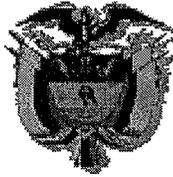
MAURICIO GONZALEZ CUERVO  
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS HENAO PEREZ  
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO  
Secretaria General





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Catorce(14) de Mayo de dos mil Veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO** incoado por el señor **JUAN DANIEL VEGA SANTOS**, a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO**, para decidir sobre la reforma a la demanda, presentada por la parte actora obrante a los folios 175 al 212 del presente cuaderno y la designación de curador ad-litem de los herederos indeterminados de **MARIA CELINA MORENO(Q.E.P.D.)**.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 93 del Código General del Proceso, en el aspecto relacionado con la REFORMA de la demanda señala que “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial... la reforma de la demanda procederá por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1). Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

En cuanto al objeto de la reforma de la demanda tiene varias modalidades: a) Disminución, cuando se prescinde de algunas pretensiones, partes o hechos; b) Sustitución, cuando se cambian algunas pretensiones, partes o hechos y c) Adición que consiste en involucrar nuevas pretensiones, partes, hechos o pruebas.

La reforma de la demanda esta supeditada a las limitaciones establecidas por la ley, y ajustada a los requisitos de la demanda en si, y solamente puede ser efectuada por una sola vez dentro del término legal



74

RDO. 54001-4022-006-2019-0186-00.

mente establecido para ello.

En el presente caso sometido a examen se tiene que el presente proceso inició su trámite en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, el cual profirió sentencia el pasado 23 de Mayo de 2018, como consta al folio 143 del presente cuaderno(reposa en el audio), cuya decisión fue objeto del recurso de apelación.

El recurso de alzada correspondió por reparto al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, el cual mediante auto de fecha 1 de Febrero de 2019 declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 21 de julio de 2017(ver folios 24 al 26 del cuaderno No. 2).

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial AVOCA el conocimiento del presente proceso, y señala fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019(ver folios 151 y 152 del presente cuaderno).

En la práctica de la audiencia celebrada el pasado 19 de Julio de 2019, este despacho judicial **DECLARA LA NULIDAD DE ACTUADO A PARTIR DE LA INDEBIDA REALIZACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA CELINA MORENA**(Ver folios 162 y 33 del presente cuaderno, es decir la nulidad se declara a partir del 2 de Octubre de 2016).

Acatando lo resuelto por este despacho la parte actora realiza en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **MARIA CELINA MORENO**.

Puestas así las cosas, ante las declaraciones de Nulidad que han operado en el proceso la solicitud de reforma fue presentada dentro de la oportunidad legal que señala el artículo 93 del Código General del Proceso, es decir, antes de volver a señalar fecha para práctica de la audiencia inicial, por haberse invalidado lo actuado como se dijo antes a partir de la indebida realización del emplazamiento(2 de Octubre de 2016)..

Al revisar el escrito contentivo de la reforma y confrontarla con la demanda inicialmente presentada, se tiene que la reforma consiste en la



715

RDO. 54001-4022-006-2019-0186-00.

adición o alteración del hecho tercero, se incluyen nuevas pruebas documentales relativas a este mismo hecho tercero y altera el numeral 1º de las pretensiones subsidiarias. De lo anterior se desprende, sin necesidad de mayores consideraciones, que se debe aceptar la reforma a la presente demanda, por reunir los requisitos del Art. 93 del Código General del Proceso, y deberá notificarse a la parte demandada el presente proveído mediante anotación por cuyo término de traslado será de 10 días pasados tres(3) días desde la notificación de la presente providencia por estado.(artículo 93 del Código General del Proceso).

De otro lado se reconocerá al Doctor **WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** como nuevo apoderado Judicial de la parte demandante conforme al poder obrante al folio 174 del presente cuaderno.

De conformidad con la constancia secretarial obrante al folio 173 del presente cuaderno se dispone designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **MARIA CELINA MORENO**, al Doctor al Doctor(a) **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, quien recibe notificaciones personales en la siguiente dirección: Calle 8 No. 1E-145 casa 3 conjunto Residencial Rosetal Barrio Popular de esta Ciudad, correo electrónico: [autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com), con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y los representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Librese telegrama en tal sentido.**

Finalmente se dispone ampliar el término para proferir sentencia de fondo de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso (6 meses), debido a la pandemia covid 19.



RDO. 54001-4022-006-2019-0186-00.

En tal sentido, **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notificarse a la parte demandada el presente proveído mediante anotación por estado cuyo término de traslado será de 10 días pasados tres(3) días desde la notificación de la presente por estado.(artículo 93 del Còdigo General del Proceso).

3°. Reconocer al Doctor **WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** como nuevo apoderado Judicial de la parte demandante conforme al poder obrante al folio 174 del presente cuaderno.

4°. Se dispone designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **MARIA CELINA MORENO**, al Doctor al Doctor(a) **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, quien recibe notificaciones personales en la siguiente dirección: Calle 8 No. 1E-145 casa 3 conjunto Residencial Rosetal Barrio Popular de esta Ciudad, correo electrónico: autberto56@hotmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y los representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama en tal sentido**



217

RDO. 54001-4022-006-2019-0186-00.

5°. Ampliar el término para proferir sentencia de fondo de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso (6 meses).

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.**  
Juez.

JUEGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

19 de Julio 2021

Cúcuta,

se notificó hoy el auxilio superior por auxilio  
ción, en estado a las 10:00 de la mañana

SECRETARIO,

